



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 53/2023 - 28 de abril del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9928884261332355_20230503.pdf
	Área	SALA CONSTITUCIONAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 1JP/2019
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	BERTHA INÉS CHÁVEZ MÉNDEZ MAGISTRADO(A) DEL SALA CONSTITUCIONAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la

que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN
DE DERECHOS HUMANOS
1JP/2019.**

**MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ RIVERA
HERNÁNDEZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTAS de nueva cuenta las constancias que integran el Juicio de Protección de Derechos Humanos número 1JP/2019, la presente **sentencia** la emiten las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Constitucional, en cumplimiento al Juicio de Amparo Directo N1-ELIMINADO⁸⁰, dictado por el N2-ELIMINADO¹¹¹ Tribunal Colegiado en Materia Civil del N3-ELIMINADO¹¹¹ Circuito.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Del Acto Reclamado.

El ocho de febrero de dos mil diecinueve, N11-ELIMINADO¹ solicitó al Director General del Registro Civil y Oficial Encargado del Registro Civil de este Municipio de N12-ELIMINADO¹⁰² (donde se realizó el registro de su nacimiento) ambos del Estado de Veracruz, la emisión de un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, con la finalidad que se le reasignara un nuevo nombre y el género N14-ELIMINADO¹⁰⁵ pues se auto percibe como un N13-ELIMINADO⁹⁶ y así se presenta y se conoce en la sociedad, lo que abarca tanto su ámbito escolar y familiar.¹

Ante la petición formulada, ambas autoridades le respondieron en sentido negativo², diciendo que no pueden emitir el acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ambas estimaron que la parte peticionaria debía agotar el trámite que describe el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, esto es, acudir al Poder Judicial, por lo que considera que con tales respuestas le conculcan su esfera de derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

¹Consultable a fojas 42 y 43 del expediente.

²Fojas 44 a 47.

³ En adelante se cita como Código Civil de Veracruz, Código Civil de la Entidad o Código Civil.

⁴ En adelante se señalará indistintamente como Carta Magna Local, Constitución Estatal, Constitución del Estado, Constitución del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Del trámite ante la Sala Constitucional.

Mediante acuerdo dictado el tres de abril de dos mil diecinueve, se radicó el Juicio de Protección en cuestión bajo el número **1JP/2019**, se le dio el trámite correspondiente en sus fases legales, se emplazó a cada una de las autoridades señaladas como responsables, quienes rindieron en tiempo y forma sus informes sobre los hechos que se les atribuyeron, según auto de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, precisándose en el orden siguiente: el Licenciado N20-ELIMINADO 1, Jefe del Departamento de Amparos del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en su carácter de representante legal del Poder Legislativo; el N21-ELIMINADO 1 N22-ELIMINADO 1, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Licenciado N23-ELIMINADO 1 N24-ELIMINADO 1, en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz; la Licenciada N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1, Directora de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; y Maestro N27-ELIMINADO 1 en su carácter de Oficial del Registro Civil de N28-ELIMINADO 102 Veracruz.

Seguido el Juicio en sus trámites legales, de conformidad con los artículos 152, 165 al 177 de la Ley de

Control Constitucional para el Estado de Veracruz, en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se abrió periodo probatorio por el término de quince días hábiles (fojas 143-150), al efecto se admitieron las pruebas de las partes, a excepción de la probanza ofrecida por los representantes de la parte actora, consistente en la Pericial Contable a cargo de la Profesional en Contaduría N32-ELIMINADO 1 en consecuencia, se presentó recurso de revisión interpuesto por los Abogados Postulantes, en contra del proveído mencionado (fojas 173-174); sin embargo, el dieciocho de junio del dos mil diecinueve, se resolvió confirmar el auto de treinta de abril de esa anualidad, por estimarse innecesaria y sobreabundante la prueba precisada líneas arriba, ofrecida por la parte actora (fojas 263-267).

El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno⁵, se celebró la audiencia prevista por el artículo 175 de la Ley de Control Constitucional del Estado, en la que se recibieron las pruebas aportadas por las partes, con excepción de la ofrecida por los representantes de la parte agraviada, consistente en la valoración psicológica realizada N33-ELIMINADO ¹⁵ de identidad reservada por la psicóloga N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO 1, la cual se declaró desierta, toda vez que la referida profesionista no se presentó a la audiencia para ratificar su dictamen y en su caso expresar el fundamento de

⁵ Fojas 569 a la 582.

sus opiniones; por tal motivo la licenciada N36-ELIMINADO 1
N37-ELIMINADO 1, el treinta de marzo de dos mil
veintiuno interpuso el correspondiente recurso de revisión,
en contra del acuerdo referido (fojas 586-587); inconformidad
que se resolvió el veintitrés de abril de esa anualidad, dentro
del expediente N44-ELIMINADO 80 revocando el auto recurrido, para
efecto de ordenar al Órgano Instructor que notificara a las
profesionistas en psicología N38-ELIMINADO 1
N39-ELIMINADO 1 y N40-ELIMINADO 1
N41-ELIMINADO 1, designadas como peritas de la parte agraviada, de la
autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado
y tercera en discordia respectivamente, a fin de que
comparecieran a esta Sala a ratificar sus respectivos
dictámenes (fojas 589-601).

Cumplido lo anterior, el catorce de mayo de dos mil
veintiuno⁶, se turnó el expediente de Juicio de Protección en
comento a la Ponencia de la Magistrada Bertha Inés Chávez
Méndez para que fuera elaborado el proyecto de la sentencia
en cuestión, por lo que el tres de junio de dos mil veintiuno⁷,
se emitió el fallo cuyos puntos resolutivos son

*“...PRIMERO. Se declara procedente el Juicio de
Protección de Derechos Humanos, promovido por
N42-ELIMINADO SEGUNDO. Solo el Oficial Encargado del
Registro Civil de éste Municipio de N43-ELIMINADO Veracruz y el
Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz,
resultan responsables por la violación a los derechos
humanos N45-ELIMINADO 1 por lo tanto, se les condena a*

⁶ Foja 638.

⁷ Foja 639 a 690.

la reparación del daño causado en los términos siguientes. - **TERCERO. SE CONDENA** al Oficial Encargado del Registro Civil del Municipio de N46-ELIMINADO Veracruz y al Director General del Registro Civil, efectuar el trámite administrativo GRATUITO (en el entendido que los gastos erogados para el citado trámite correrán a cargo de dichas autoridades responsables), **ÁGIL Y SENCILLO** a la solicitud formulada por N47-ELIMINADO en su escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, con la finalidad de obtener la expedición de su acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica de identidad de género auto-percibida a favor N57-ELIMINADO 105 N48-ELIMINADO de sexo N56-ELIMINADO 105 en la que dichas autoridades deberán ceñirse a los estándares Constitucionales e Internacionales expuestos en el Considerando OCTAVO, para ello inaplicarán los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 676, 677, 708, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz o cualquiera otro precepto que resulte incompatible con los aludidos estándares.-**CUARTO.** La emisión de la nueva acta de nacimiento, deberá reflejar los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior, esto es, que no contenga los datos primigenios del acta anterior; y, por cuanto hace al acta de nacimiento número N49-ELIMINADO 106, registrada el N50-ELIMINADO 13 deberá quedar resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial, a fin de proteger el derecho de terceros. En congruencia con lo anterior, como medida adicional, el Registro Civil de N54-ELIMINADO 102 Veracruz deberá asentar la Clave Única del Registro de Población (CURP) en la nueva acta de nacimiento que expida a favor N53-ELIMINADO 105. **QUINTO.** Una vez efectuada la adecuación sexo genérica del acta de nacimiento, se deberán girar los oficios pertinentes a las autoridades siguientes: Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Población, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Educación de Veracruz, Procuraduría General de la República, la Fiscalía General del Estado de Veracruz y el Telebachillerato N55-ELIMINADO 1 con clave N51-ELIMINADO 109 para que con las modificaciones de la nueva acta de reasignación sexo-genérica y los datos de identificación de N52-ELIMINADO sean actualizados en sus documentos de identificación e historial académico o habilidades a que haya lugar, en aras de que la identidad de género auto-percibida sea integral, tanto en relación con los datos cuya adecuación se pide, como en relación con los documentos en que constan la identidad de la persona, como son sus documentos de identificación, credencial de elector, CURP, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, y eximir a la parte agraviada de una carga irracional de acudir a cada una de esas

autoridades a tramitar la actualización correspondiente.- **SEXTO.** Además, SE CONDENA a las autoridades responsables Encargado del Registro Civil de [N58-ELIMINADO] 102 Veracruz y Director General del Registro Civil del Estado, al pago de los gastos y costas [N70-ELIMINADO] 109 cuya cuantificación de tales conceptos se deberá realizar en ejecución de sentencia, en los términos precisados en este fallo; por lo que una vez que cause ejecutoria la misma, la parte promovente contará con un plazo no mayor a quince días hábiles para presentar las constancias que permitan determinar su cuantía.- **SÉPTIMO.** Por último, SE CONDENA al Director General del Registro Civil en el Estado, a que en uso de sus facultades, vigile el adecuado cumplimiento de la decisión judicial aquí emitida sobre el actuar del Registro Civil de [N59-ELIMINADO] 102 Veracruz, a efecto de lograr el cumplimiento inmediato de la presente sentencia e informe del mismo a esta Sala Constitucional; apercibido que de no hacerlo se ordenará dar vista al superior jerárquico que lo nombró, para que en términos de las normas jurídicas aplicables al caso, determine lo que en derecho proceda.- **OCTAVO.** Dado que el Congreso del Estado, el Gobernador Constitucional y la Directora de la Gaceta Oficial, todos del Estado de Veracruz, no les reviste el carácter de autoridad responsable, conforme al Considerando **SÉPTIMO**; en consecuencia, SE LES ABSUELVE de las acciones intentadas por [N60-ELIMINADO] 102 en el presente Juicio de Protección de Derechos Humanos 1JP/2019.- **NOVENO.** Notifíquese personalmente...”

Inconforme con la anterior resolución, la parte demandante promovió el Juicio de Amparo Directo, el cual fue radicado en el [N68-ELIMINADO] 111 Tribunal Colegiado en Materia Civil del [N71-ELIMINADO] 111 Circuito, con residencia en [N69-ELIMINADO] 102 Veracruz, bajo el número [N61-ELIMINADO] 80 y previos los trámites de rigor, se dictó sentencia en los cuales se **concedió la protección de la justicia federal** solicitada.

En el cuaderno de amparo promovido por [N62-ELIMINADO] 1 [N63-ELIMINADO] 1 y/o [N64-ELIMINADO] 1, [N65-ELIMINADO] 1 [N66-ELIMINADO] 1 y [N67-ELIMINADO] 1

obra tanto el oficio número B-55/2022 de cuatro de febrero

de la presente anualidad y recibido el diez del mismo mes, signado por el Actuario Judicial adscrito al N75-ELIMINADO Tribunal Colegiado en Materia Civil del N82-ELIMINADO Circuito, con sede en N79-ELIMINADO 102 como las copias certificadas de dicha ejecutoria, por virtud del cual se ordena a esta Sala Constitucional, dé cumplimiento a la sentencia amparadora; la cual concede el amparo y protección de la justicia federal solicitada por N76-ELIMINADO 1 N77-ELIMINADO 1 N78-ELIMINADO 1 y N80-ELIMINADO 1, para los efectos de que: ***“...1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. En sustitución, dicte una nueva en la que determine de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil del Estado de Veracruz, así como la reparación del daño por lo que hace a las autoridades responsables”.***

Por auto de once de febrero de dos mil veintidós, en acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal precisada en el inciso que antecede, se dejó insubsistente la sentencia emitida por este órgano colegiado el tres de junio de dos mil veintiuno⁸.

⁸ Foja 80 del cuadernillo N81-ELIMINADO 80

En cumplimiento de la ejecutoria antes señalada, esta Sala Constitucional pronuncia nueva resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el Juicio de Protección de Derechos Humanos, atento a lo previsto por los artículos 64, Fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 135, 136, 137, 152, Fracción II y de más relativos y aplicables de la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto deberá cumplirse con lo previsto por el artículo 178 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Veracruz, que por su relevancia a la letra se invoca:

“Artículo 178.- La sentencia que decida el juicio, deberá estar fundada y motivada; para ello deberá contener:

I. La exposición precisa de los actos aducidos por las partes y la relación y valoración de las pruebas desahogadas a fin de concluir si aquéllos deben tenerse o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales que sustenten la improcedencia, el sobreseimiento o el fondo del asunto, precisándolos en los puntos resolutivos;

III. Los puntos resolutivos expresarán con la mayor precisión posible, el acto o actos por los que el juicio es sobreseído, declarando procedente o improcedente, por

haber existido o no, violación de los derechos humanos reclamados;

IV. En el caso de que el juicio sea procedente, por estar probada la violación a los derechos humanos de la parte actora, se indicará qué autoridad o autoridades la cometió o cometieron; y,

V. La indemnización que deba recibir la parte agraviada por los daños y perjuicios que le fueron causados, aun los de carácter moral.”

SEGUNDO. Resguardo de los datos personales

N86-ELIMINADO 105 **atendiendo al interés superior del** N83-ELIMINADO 105 **Antes**
de abordar el estudio del tema que dio origen al presente juicio, cabe señalar que cuando éste inició, N85-ELIMINADO 105 era
N90-ELIMINADO de N84-ELIMINADO 15 quien demandó por propio derecho, nombrando como sus representantes legítimos a sus padres, por lo que atendiendo a la naturaleza del asunto y tratándose de N87-ELIMINADO N88-ELIMINADO 15 de edad, debemos tomar en cuenta el interés superior sobre sus derechos, principalmente por cuanto hace al resguardo de su identidad, mismos que se encuentran consagrados en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo quinto del artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el numeral 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principalmente en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, marco normativo que obliga a la familia, la sociedad, el Estado, y por ende a todas las autoridades jurisdiccionales a establecer

en todas las decisiones y actuaciones que se respetarán y garantizarán de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como lo establecido en la opinión consultiva OC-17/2002 sustentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el denominado “X OPINIÓN” en sus puntos marcados como 1 y 2; por lo que en aras de una tutela efectiva del derecho del que goza la parte actora a que se resguarde y proteja su identidad, en la presente resolución se omitirá su nombre, habiéndose resguardado sus documentos identificativos en el secreto N91-ELIMINADO 1 al que únicamente tienen acceso las partes contendientes, independientemente de que en el desarrollo del presente juicio de protección haya cumplido su mayoría de edad, por ser lo más benéfico para N100-ELIMINADO 105 de ahí que nos referiremos a la parte promovente como N92-ELIMINADO 1

TERCERO. Precisión de los actos reclamados y la contestación de las autoridades señaladas como responsables.

En el capítulo respectivo a los hechos narrados por N93-ELIMINADO 1 en lo esencial explicó que tal solicitud la formuló en atención a que fue N101-ELIMINADO 105 por sus padres el seis de mayo del dos mil tres, con nombre de N94-ELIMINADO 86 de apellidos N95-ELIMINADO 1 N96-ELIMINADO 1 ante el Encargado del Registro Civil de este municipio de N97-ELIMINADO 102 Veracruz.

Que como producto del sexo morfológico, N98-ELIMINADO 105 registraron como del sexo N99-ELIMINADO 105 y se le atribuyó el

nombre mencionado, el cual resultó idóneo al género en atención al examen genital que se tuvo en el momento de su nacimiento; que desde muy [N102-ELIMINADO] incluso desde que tiene “uso de razón” se sintió [N107-ELIMINADO] con el género impuesto por la sociedad y atribuido hacia [N108-ELIMINADO] por sus genitales, sintiéndose [N109-ELIMINADO] como [N103-ELIMINADO] y su expresión de género fue [N110-ELIMINADO] de ese sexo.

Que en el curso de su vida inició la transición con el género con el cual se identificó, pero la incompatibilidad entre su apariencia y sus documentos, [N111-ELIMINADO] han colocado en un alto grado de vulnerabilidad por revelar su condición de transexual en la práctica de su vida diaria.

Que en la búsqueda por adaptar sus documentos y remediar la falta de acreditación idónea de quién es y lo que proyecta ante la sociedad, solicitó ante el Director General del Registro Civil del Estado y ante el Oficial Encargado del Registro Civil de éste Municipio de [N106-ELIMINADO] Veracruz -lugar donde lo registraron-, la emisión de un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo genérica, a fin de que en su acta de nacimiento se reasigne su nombre como [N105-ELIMINADO] y su género al de [N104-ELIMINADO], pues se considera [N112-ELIMINADO] y con ese nombre y sexo se le conoce social y familiarmente, pero las autoridades mencionadas le contestaron en sentido negativo, bajo el argumento de que ninguno de los dos puede emitir el acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo genérica,

coincidiendo en que debe agotar el trámite ante el Poder Judicial del Estado.

Por lo anterior N15-ELIMINADO 105 demandante considera que dicho acto de autoridad menoscaba su esfera de derechos reconocidos por la Constitución del Estado.

Al efecto, establece que la Ley Civil que rige el Estado de Veracruz es inconstitucional en razón de que limita sus derechos a la identidad de género, argumentando que las autoridades encargadas del Registro Civil se niegan a la petición de emitir un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo genérica a favor N116-ELIMINADO 105 so *pretexto* de la aplicación de las normas sustantivas del Código Civil, que textualmente señaló:

“... a) La Inconstitucionalidad de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763, 764 todos del Código Civil para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, por transgredir las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente los diversos 4 y 6 limitando y restringiendo mis derechos a la identidad de género, libertad, no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, al nombre, a la intimidad personal y al honor.

*b) Como aplicación de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763, 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, reclamo por inconstitucionales los actos emitidos por el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz y del Oficial Encargado del Registro Civil del municipio de N113-ELIMINADO 105 Veracruz, mediante los oficios DGRC/DG/0712/2019 y RCX/72/2019, respectivamente, notificados al suscrito los días 25 y 14 de febrero respectivamente. A través de éstos, se niega la petición de emitir un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo genérica a favor N114-ELIMINADO 105, so *pretexto* de la aplicación de las normas sustantivas del Código Civil para el Estado de Veracruz no obstante de contraponerse a las premisas constitucionales locales...”.*

En respuesta a lo anterior, las autoridades señaladas como responsables expresaron en esencia lo siguiente:

El Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz, en su carácter de Representante Legal del Poder Legislativo, mediante su oficio número DSJ/796/2019, de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, y anexos, (f. 64-78), en el que señaló que el derecho de petición de la parte agraviada quedó atendido con las respuestas que le dieron las autoridades; que los actos que reclama no son atribuibles a esa Soberanía; también señala causas de improcedencia, mismas que se atenderán en un apartado siguiente.

El Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, en su escrito de once de abril del dos mil diecinueve y anexos (fojas 79-92) dijo que es cierto el acto identificado con el inciso a) en cuanto a la existencia de los artículos del Código Civil que menciona NIL 7-ELIMINADO 105 promovente, pero niega que sean violatorios de derechos humanos: Que el acto señalado en el inciso b) no se atribuye a su cargo ni fue emitido por él. También invocó causas de improcedencia las que se estudiarán párrafos más adelante por ser su estudio preferente.

Por cuanto hace al Director General del Registro Civil del Estado, mediante oficio DGRCV/DG/1508/2019, de

fecha doce de abril del año dos mil diecinueve y anexos, (f.92-106) dijo que es cierto el acto identificado con el inciso a) en cuanto a la existencia de los artículos del Código Civil que menciona N121-ELIMINADO 1 promovente, pero niega que sean violatorios de derechos humanos: Que el acto señalado en el inciso b) es cierto que recibió la solicitud de N122-ELIMINADO 1 y N123-ELIMINADO 1, mediante el cual solicitaron reservar el acta de nacimiento a nombre de N124-ELIMINADO 1 N125-ELIMINADO 1 la cual fue respondida por esa autoridad con el escrito de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, transcribiéndolo. Menciona causas de improcedencia, las que se analizarán más adelante.

La Directora de la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, en su oficio número EG/GOE/223/2019 de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve y anexos, (f. 107-125), dijo que es cierto el acto reclamado consistente en la publicación del Código Civil para el Estado, el cual se publicó en el Suplemento de la Gaceta Oficial número 111, de fecha quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, y sus reformas que contemplan los artículos que señaló la parte agraviada.

El Oficial Encargada del Registro Civil de N126-ELIMINADO 102 N127-ELIMINADO 102 Veracruz, en su oficio número RCX/265/2019 de fecha quince de abril del dos mil diecinueve y anexos (f. 126-142), dijo que es cierto el acto identificado con el inciso a) en cuanto a la existencia de los

artículos del Código Civil que menciona ^{N133-ELIMINADO 105} [] promovente, pero niega que sean violatorios de derechos humanos: Que el acto señalado en el inciso b) es cierto que recibió la solicitud de parte de ^{N134-ELIMINADO 1} [] y ^{N135-ELIMINADO 1} [] ^{N138-ELIMINADO 1} [], padres ^{N140-ELIMINADO 105} [] quienes solicitaban se expidiera en favor de su ^{N137-ELIMINADO 96} [] menor de edad identificado como ^{N136-ELIMINADO 1} [] acta de nacimiento de reasignación genérica y modificación de su nombre, solicitud que se contestó en sentido negativo. Menciona causas de improcedencia que se analizarán con posterioridad en un apartado especial.

TERCERO. Causales de improcedencia invocadas por las autoridades señaladas como responsables. En esencia señalaron:

A) Que esta Sala Constitucional carece de competencia para conocer sobre la presunta violación de derechos humanos porque en su opinión, no se encuentran tutelados en la Constitución Política local.

B) Que los actos que ^{N139-ELIMINADO 105} [] estima violatorios de derechos humanos no invaden su esfera jurídica respecto de los tutelados en la Constitución Política del Estado de Veracruz, porque las violaciones que esgrime tienen relación con la interpretación de tratados internacionales y de la Constitución Federal, no respecto de la Constitución Política local, lo que a su decir se traduce en falta de interés jurídico para plantear la controversia.

C) Que es improcedente el juicio porque solo puede promoverse por quien reciba un agravio personal y directo. La violación a los derechos de identidad de género, libertad, no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, al nombre, a la intimidad personal y al honor, en caso de tenerse por demostradas, acaecerían de manera indirecta con motivo de la aplicación de la normatividad vigente.

D) Que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 32 en relación al artículo 30, Fracción V, ambos de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz, porque los derechos humanos que señala N143-ELIMINADO 105 previstos por los artículos 1º, 4º, 6º y 80 de la Constitución local, no están exclusivamente reservados de protección por el pueblo veracruzano, que se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que esta Sala Constitucional se circunscribe a conocer y resolver el Juicio de Protección de Derechos Humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de la Constitución local, a los derechos humanos previstos en la misma, sin facultad para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales (sic) previstas en la Constitución Federal.

Por su naturaleza, de estudio preferente y oficioso, esta Sala responde a lo planteado por las autoridades señaladas como responsables:

En cuanto al inciso **A)**, es preciso aclarar que los derechos humanos que la parte agraviada estima fueron vulnerados en su perjuicio, y que son identidad de género, la libertad, la dignidad, el nombre, la personalidad jurídica y la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y el honor, se encuentran contenidos en los artículos 4º y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al diverso numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo que esta Sala sí tiene competencia para conocer de conformidad con los artículo 56, fracción II y 64, fracción I de la Constitución local, los cuales señalan que el Poder Judicial del Estado, tendrá, entre sus atribuciones, la de proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución local, así como los que el pueblo de Veracruz se reserve mediante el Juicio de Protección correspondiente; asimismo que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados y tendrá competencia, entre otros, para

conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva del Juicio de Protección de Derechos Humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, y reparar en términos de ley, las violaciones a dichos derechos, provenientes del Congreso del Estado, del Gobernador del Estado y de los y las titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado. Por lo que, si N146-ELIMINADO 1

N145-ELIMINADO 105 aduce violación a sus derechos humanos consagrados en la Constitución local, proveniente de autoridades de la administración pública estatal y municipal, esta Sala sí es competente para conocer de dichos actos de autoridad.

En cuanto a la causa de improcedencia señalada en el inciso **B)**, es de precisar que el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece como ley suprema a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales, tratados internacionales y a dicha Constitución Estatal. Así, los artículos 135 y 136, de la Ley de Control Constitucional, establecen la procedencia del Juicio de Protección de Derechos Humanos, contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que vulnere los derechos humanos de las personas físicas o morales, rigiéndose por los principios de legalidad y de suplencia de la queja, pues tutelan las garantías

consagradas en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la que se adhirió el Estado Mexicano, de ahí la necesidad de que las autoridades encargadas velen de oficio por los derechos humanos para solucionar eficazmente el conflicto; por lo que siendo un órgano jurisdiccional especializado para proteger los derechos humanos, esta Sala se basa en el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, así como 4º de la Constitución local de la Entidad, en los que se advierten las obligaciones que tiene toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que el Estado de Veracruz, a través del Tribunal Superior de Justicia, está obligado a velar y tutelar los Derechos Humanos de su Constitución, ya que el artículo 56, fracción II y 64, fracción I, confiere a esta Sala la competencia para proteger y salvaguardar los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal y los que el pueblo veracruzano se reserve mediante el Juicio de Protección de Derechos Humanos.

La acepción “reserve”, se entiende en el sentido de que los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución local se reserven únicamente a los gobernados en esta entidad, contrario a que, si algún derecho se vulnera y no lo reconozca expresamente dicha Constitución y únicamente la

Federal, en tal caso, esta Sala no podría conocer y resolver del mismo.

Los Órganos Jurisdiccionales Federales, han sentado la Jurisprudencia en la Tesis P./J. 68/2010, con número de Registro 164177, en la que reconocen la competencia de esta Sala para emitir sentencia en materia de derechos humanos, ya que el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos; es decir, que el Estado garantiza la impartición de justicia al contar con un órgano especializado en la materia, conforme al artículo 152 de la Ley de Control Constitucional del Estado, los veracruzanos pueden interponer la demanda del Juicio al tener algún derecho humano vulnerado, sin invadir competencias federales, pues el Juicio de Protección de Derechos Humanos se limita a proteger exclusivamente los derechos reconocidos para el pueblo veracruzano; diferenciando el Juicio de Protección del Juicio de Garantías, pues en el primero, si se actualiza la violación de derechos humanos, conlleva a la restitución de las cosas al estado en que se encontraban, si su naturaleza lo permite, y en su caso la reparación del daño, conforme a los artículos 4 de la Constitución local, 181 y 182 de la Ley de Control Constitucional de la entidad, lo que no acontece en el segundo juicio citado.

Por lo que se refiere al inciso **C**), relativo a la improcedencia del juicio porque sostienen las autoridades que en caso de tenerse por demostrada la violación a los derechos del agraviado, acaecerían de manera indirecta con motivo de la aplicación de la normatividad vigente, es de señalarse que de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Control Constitucional para el Estado, en caso de demostrarse la afectación de derechos humanos, traería como consecuencia un agravio personal y directo, lo cual es precisamente la materia de análisis en el fondo del presente juicio, y de demostrarse que el actuar de la autoridad (registro civil), no se ajustó a los estándares de aplicación e interpretación de las normas, entonces se pronunciará si existió o no violación de derechos fundamentales, y de ser afirmativo, N151-ELIMINADO 105 se vería directamente N152-ELIMINADO 105 en su esfera de derechos.

Por último, en cuanto a la causal de improcedencia señalada en el inciso **D**), cabe señalar que la misma está fundada en una ley abrogada, por lo que resulta inaplicable, pues el presente juicio se rige por la Ley número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, las causales de improcedencia planteadas resultan **INOPERANTES** por las razones que se han hecho valer en el presente Considerando.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.
Oportunidad y legitimación para promover el Juicio de
Protección de Derechos Humanos.**

Oportunidad del Juicio. De conformidad con el artículo 141, Fracción I de la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz, el término para interponer la demanda del Juicio de Protección de Derechos Humanos es de treinta días, contados a partir del siguiente al que haya surtido efectos la notificación a la parte agraviada del acto o actos, que a su juicio sean conculcatorios de sus derechos humanos.

Tenemos que la demanda del Juicio de Protección de Derechos Humanos instada por N153-ELIMINADO 1, fue presentada en la oficialía de partes de esta Sala Constitucional el día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, con sus anexos respectivos, de los que se advierte que los actos reclamados le fueron notificados N154-ELIMINADO 105 los días catorce y veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve respectivamente. En ese orden de ideas, entre las fechas acabadas de mencionar y la fecha de interposición de la demanda, transcurrieron veintisiete y veinte días hábiles respectivamente, ya que los días veintitrés y veinticuatro de febrero, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de marzo del año dos mil diecinueve, fueron sábados y domingos, por lo tanto inhábiles; el día dieciocho de marzo de ese mismo año, fue declarado inhábil de

conformidad con la Circular número 1, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, en conmemoración del veintiuno de marzo y los días cuatro y cinco de marzo, fueron declarados inhábiles para el Distrito Judicial de N160-ELIMINADO 102 entre otros, de conformidad con la Circular número 9, emitida por el Pleno señalado líneas arriba, en sesión extraordinaria de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, con motivo de las tradicionales fiestas de carnaval en la Ciudad y Puerto de Veracruz; en consecuencia, la presentación de la demanda aconteció dentro del término de los treinta días que señala el artículo 141, Fracción I de la Ley de la materia, y en ese contexto se considera que fue oportuna.

Legitimación para promover el Juicio de Protección de Derechos Humanos. N161-ELIMINADO 1 por su propio derecho, interpuso el Juicio de Protección de Derechos Humanos, en términos de lo previsto por los artículos 1, 2, 135, 152, 159, 160, 161, 162 y demás aplicables de la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 55, 56, fracción II y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, párrafo primero, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 8 y 12 de la Convención de los

Derechos del Niño; por tanto, es claro que esta demanda fue interpuesta por una persona legitimada para tal efecto.

QUINTO. Marco Conceptual.

En virtud de que se está ante un caso jurisdiccional que involucra la orientación sexual o la identidad de género de una persona que en la época que promovió el juicio, era N171 N172-EL de edad, es necesario establecer determinados conceptos a fin de obtener un claro panorama sobre el tema, los cuales se retoman del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, ambos editados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la sentencia de Amparo en Revisión número 1317/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a. Sexo. Cuando se habla de "sexo" se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) sobre cuya base una persona es clasificada como hombre o mujer al nacer.

b. Sexo asignado al nacer. Esta idea trasciende el concepto de "sexo" como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción

social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

En México, el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como hombre o como mujer.

c. Género. Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Así, mientras que "sexo" se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, "género" refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. "género" se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como "masculinas" y "femeninas".

d. Identidad de género. La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la

modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

En tal virtud, la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, si adoptará para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo con los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

e. Expresión de género. Se entiende como la manifestación externa del género de una persona a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

f. Transgénero o persona trans. Persona cuya identidad o expresión de género es diferente del sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término global utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, entre otros.

En el aludido Protocolo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que para referirse a las “personas trans” también se han usado, y se continúan utilizando, otras denominaciones, como “travesti”, “transgénero” y “transexual”. La diferencia entre ellas radica en el alcance de las modificaciones que realizan a sus cuerpos, comportamientos y atuendos en relación al género (para transitar del asignado al nacer a aquel con el que se identifican). Se utiliza el término “trans”, porque todas las posibilidades resultan jurídicamente protegidas.

g. Persona cisgénero. Recientemente, se ha comenzado a utilizar el término “cisgénero” para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes.

h. Intersexualidad. Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

i. Orientación sexual. Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

j. Niño-Niña. Todo ser humano menor de 18 años de edad. En caso de no tener certeza, se presumirá la minoría de edad.

k. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los 12 años cumplidos y menor de 18

años de edad. En caso de no tener certeza de la edad,

también deberá presumirse la minoría

normativo. Tienen aplicación al
entes preceptos normativos.

los párrafos primero y quinto de
los Estados Unidos Mexicanos,
los que gozarán todas las
a toda discriminación motivada
cional, el género, la edad, las
n social, las condiciones de
s, las preferencias sexuales, el
que atente contra la dignidad
o anular o menoscabar los
personas.

Americana sobre Derechos
ación de los Estados Parte de
tades reconocidos en ella, sin
la raza, color, sexo, idioma,
o cualquier otra índole, origen
n económica, nacimiento o
reconoce que persona es todo
persona tiene derecho al
nalidad jurídica, a la libertad
sonales, al respeto de su honra
propio y a la igualdad ante la ley,
y 24 respectivamente.

SEXTO. Marco Normativo

presente asunto, los siguientes:

El artículo 1º, en su
la Constitución Política de lo
prevén los derechos huma
personas quedando prohibida
por el origen étnico o naci
discapacidades, la condición

salud, la religión, las opinione
estado civil o cualquier otra
humana y tenga por objet
derechos y libertades de las p

La Convención A
Humanos, establece la obliga
respetar los derechos y liber
discriminación motivada por
religión, opiniones políticas o
nacional o social, posición
cualquier condición social. Re
ser humano; que toda
reconocimiento de la perso
personal y a la seguridad pers
y la dignidad, a un nombre pro
en los artículos 1, 3, 7, 11, 18

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, contempla que tanto el hombre como la mujer, tendrán igualdad de derechos y obligaciones ante la ley, gozarán del derecho a la libertad, a la identidad, a la seguridad y a la no discriminación; reconociéndose los derechos humanos sin distinción de origen étnico o nacional, sexo, idioma, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra condición; derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, tal y como lo señalan los artículos 4º, en sus párrafos primero, tercero, cuarto y doceavo, así como en el artículo 6º de dicho ordenamiento constitucional local.

El artículo 4º párrafo noveno de la Carta Magna, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; el artículo 6º párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, contempla que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes; el artículo 3º de la Convención sobre Derechos del Niño, indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, deberá otorgarse una consideración primordial a el interés superior del niño y lo establecido en la Opinión Consultiva OC-17/2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, en que a su vez se establece en sus principios primero y tercero, el interés superior del niño y el derecho a opinar en todos los asuntos que le afecten y a que sean debidamente tomadas en cuenta sus opiniones.

Ahora, en lo que se refiere a las disposiciones jurídicas relativas al cambio de nombre y rectificación o modificación de actas del estado civil efectuados ante el Encargado del Registro Civil, el Código Civil para el Estado de Veracruz, lo contempla en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764, respectivamente.

“CAPITULO IV. Del cambio de nombre

Artículo 59. *Las personas físicas o morales a que se refiere este título, podrán **mudar de nombre** en los términos fijados por este Capítulo y sujetándose a los **procedimientos que el mismo establece.***

Artículo 60. *Las personas físicas o morales podrán controvertir la retención de nombre que usen por medio de procedimientos que fijará el Código respectivo, y con los requisitos que marca este Capítulo.*

Artículo 61. *El cambio de nombre será procedente:*

I.- En casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido;

II.- Cuando voluntariamente decida alguno mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

Artículo 62. *El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los*

términos que marque el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 63. El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

Artículo 64. A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará **publicidad** en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediata en donde lo haya.

Artículo 65. Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al Encargado del Registro Civil que corresponda, para que **levante el acta y proceda en los términos del artículo 676**, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. La **resolución** será **publicada** en los términos del artículo anterior."

"Artículo 759. La **rectificación o modificación de un acta del estado civil**, no puede hacerse sino **ante el Poder Judicial** y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 760. Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.

Artículo 761. Ha lugar a demandar la **rectificación**:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

II.- Por **enmienda**, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.

Artículo 762.

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las **personas de cuyo estado se trata**;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los artículos 279, 280 y 281, pueden continuar o intentar las acciones de que en ellos se trata.

Artículo 763. *El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.*

Artículo 764. *La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Encargado del Registro Civil para que se haga la inserción y apéndice correspondiente, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.”*

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.

Actos que se estiman violatorios de derechos humanos.

1. La **inconstitucionalidad** de los **artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado**, por transgredir las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente los artículos 4 y 6, limitando y restringiendo sus derechos a la identidad de género, libertad, no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, al nombre, a la intimidad personal y al honor.

2. Como **aplicación** de los **artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado**, reclama por inconstitucionales los actos emitidos por el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz y del Oficial Encargado de dicho Registro Civil de N179-ELIMINADO 102, mediante los oficios números DGRC/DG/0712/2019 y RCX/72/2019, respectivamente, notificados a la persona accionante los días veinticinco de febrero y doce de marzo del año dos mil

diecinueve, respectivamente. A través de dichos oficios se niega la petición de emitir un acta de nacimiento reasignación para la concordancia sexo-genérica a favor ahora demandante, so pretexto de una aplicación de las normas sustantivas del Código Civil para el Estado de Veracruz, no obstante de contraponerse a las premisas constitucionales locales.

OCTAVO. Conceptos de agravio.

Primer agravio.

1S/2019 expresa que los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764, todos del Código Civil para el Estado de Veracruz, constituidos como primer acto de aplicación en las respuestas emitidas tanto por el Director General del Registro Civil, a través de su oficio número DGRC/DG/0712/2019, como por el Oficial Encargado del Registro Civil de , mediante su oficio RCX/72/2019, violentan en su perjuicio el derecho a la identidad de género, con relación a los derechos a la libertad, a la dignidad humana, al nombre, a la personalidad jurídica y a la no discriminación, al imponer a las personas transexuales la obligación de efectuar vía jurisdiccional, el trámite para adecuar su acta de nacimiento, a efecto de hacerla concordar con su identidad que, de manera autónoma, se ha construido en relación con su nombre y género.

El arábigo 4, párrafo octavo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, hacen referencia al derecho a la identidad; manifestando que la línea jurisprudencial de los tribunales mexicanos se ha encaminado a entender este derecho, como una integración de factores psíquicos y sociales, como el conjunto y resultado de las características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, todo aquello que hace “ser uno mismo” y no “otro” y se proyecta hacia el exterior permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla; que al tratarse de la definición que tiene una persona de sí misma en la conciencia y en la opinión de otros, constituye un derecho personalísimo cuya protección en el derecho internacional se ha dado a partir de la tutela de múltiples derechos que han de ajustarse a las personas y a sus particularidades, bajo los principios de indivisibilidad e interdependencia que determina el párrafo décimo del referido artículo 4º de la Constitución local.

Que el numeral 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece la manera en que han de interpretarse las normas relativas a derechos humanos, esto es, se hará de conformidad con la Constitución General de la República, Tratados Internacionales de la materia y la propia Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva número 24/17, ha dicho que si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se refiere de manera particular al derecho a la identidad, sí incluye otros derechos que lo componen, protegiendo el derecho a la identidad personal en sus artículos 1.1, que se refiere a la obligación de respetar los derechos por parte de los Estados; 3, que contempla el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; 18, que tutela el derecho al nombre; 24, que trata sobre igualdad ante la Ley; 29, relativo a las normas de interpretación en su inciso c); y 27, que se refiere a la suspensión de garantías.

Aduce además, que en la interpretación del Tribunal Interamericano, el derecho a la identidad está ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada sustentadas en la experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relacionan con los demás a través de vínculos familiares y sociales, lo que a su juicio, implica que las personas puedan experimentar la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás; de ahí que defina el derecho a la identidad personal como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona, comprendiendo varios derechos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada y a la intimidad, a partir de cuyo reconocimiento es que se ejercita

el derecho a la identidad, el cual aduce se encuentra ligado con el derecho a la libertad, contenido en la Constitución local, cuyo reconocimiento y ejercicio no tiene más límite que la prohibición de la ley, y respecto del cual las autoridades están obligadas a promover las condiciones necesarias para su ejercicio.

Asimismo refiere que el derecho a la identidad de las personas en su modalidad sexo genérica, y el derecho a la libertad aparejado al mismo, son interdependientes y a su vez se relacionan con el derecho a la dignidad humana interpretado como el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, así como con el derecho al nombre y a la personalidad jurídica, cuya significación determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, porque son una condición *sine qua non* para gozar de otros derechos, ejercerlos y tener capacidad para actuar, soportando su aseveración en el principio 3 de los principios de Yogyakarta.

Concluyendo el primer agravio con la solicitud de que se declaren inconstitucionales los preceptos tildados como tal, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y que por vía de consecuencia, el primer acto de aplicación verificado en los oficios número DGRC/DG/0712/2019, signado por el Director General del Registro Civil del Estado, como por el oficio número RCX/72/2019, del Oficial Encargado del Registro Civil de N184-ELIMINADO 102,

Veracruz, y se condene a las autoridades a la expedición del acta requerida y a la reparación correspondiente.

Segundo agravio.

Sostiene N185-ELIMINADO 105 que los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764, todos del Código Civil para el Estado de Veracruz, constituidos como primer acto de aplicación en las respuestas emitidas tanto por el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz -oficio DGRC/DG/0712/2019-, como por el Oficial Encargado del Registro Civil de N186-ELIMINADO 102 Veracruz, -oficio RCX/72/2019-, violentan en perjuicio del compareciente el derecho a la no discriminación en sus vertientes de directa e indirecta, relacionado con los derechos de dignidad humana, a la igualdad y al acceso a la justicia, reconocido en el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución local, que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidas en dicho texto constitucional local, federal, en tratados internacionales y por el Poder Judicial del Estado, sin distinción de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social, así como en el artículo 6º del ordenamiento referido, que impone a las autoridades estatales la obligación de promover las condiciones necesarias para garantizar el pleno goce de,

entre otros, los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Refiere N187-ELIMINADO 105 que el término “condición”, obliga a las autoridades a identificar cualquier medida que no pueda ser justificada razonable y objetivamente, que conlleve, por ende a la discriminación, prohibida por el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, así como por los artículos 2.1, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Además, expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su construcción jurisprudencial, ha sostenido que la discriminación tiene estrecha relación con el derecho a la igualdad. La discriminación puede constituirse de diversas formas, ente otras, múltiple o agravada, sistemática, normativa y/o sustantiva.

Sigue manifestando la parte agraviada que el marco normativo del Código Civil de Veracruz, debe atender al derecho a la no discriminación que tutela la Constitución de la Entidad. Los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil, constituyen un sistema normativo que regula la forma para

modificar o rectificar las actas del estado civil. Asimismo, refiere un comparativo entre las disposiciones antes mencionadas con las relativas al trámite del reconocimiento de hijos, ante autoridad administrativa, todo ello encaminado a un examen de proporcionalidad para determinar si existe razonabilidad o no en el tratamiento desigual perpetrado por la norma.

Que el examen de proporcionalidad tiene diversas etapas, con su metodología, la examinación de constitucionalidad se divide en dos fases; del resultado de la primera (positivo o negativo), dependerá el avance para determinar si la regulación normativa se ciñe a los parámetros con fines constitucionalmente válidos, idóneos y proporcionales; para lo cual, expone a manera detallada dicho examen de proporcionalidad.

Tercer agravio.

El promovente del Juicio que nos ocupa, expresó que los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764, todos del Código Civil para el Estado de Veracruz, violentan en su perjuicio el derecho al honor, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, al imponer a las personas transexuales la obligación de efectuar en la vía jurisdiccional, el trámite para adecuar su acta de nacimiento a efecto de hacerla concordar con su identidad; toda vez que la Constitución Política del Estado, en su artículo 6º, establece la obligación de las autoridades

del Estado de garantizar tales derechos, además de que el artículo 6º, apartado A, Fracción II de la Constitución Federal, tutela que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos por la ley, y del segundo párrafo del artículo 29 Constitucional, señala la imposibilidad de suspender o restringir el derecho a la integridad personal; aunado a que en tesis jurisprudenciales se ha sostenido que con independencia de que en el texto Constitucional no se haga mención expresa del derecho al honor, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la Carta Magna y que se adoptan íntegramente en el artículo 4º de la Constitución local, debe aplicarse la protección al citado derecho, pues deriva de la aplicación directa de tratados internacionales, en los casos en que se involucra la posible afectación de un atributo de la personalidad, y es que tanto el derecho al honor, como el derecho a la intimidad, descansan sobre la personalidad de las mujeres y hombres, por lo que se caracterizan como generales, irrenunciables, intransmisibles, imprescriptibles e intrínsecos a las personas que no puede vivir sin ellos.

Asimismo, refiere que la Suprema Corte ha sostenido que el honor se refiere al concepto que la persona tiene de sí misma y que los demás se han formado de ella por su proceder y su expresión en su calidad ética y social.

Continúa expresando que el derecho al honor requiere la protección de los individuos frente a las acciones

arbitrarias que afecten la vida privada y familiar, inmune a invasiones o agresiones arbitrarias de terceros o de la autoridad. La intimidad se refiere a la privacidad y engloba aspectos como la vida sexual y el derecho de desarrollar relaciones con otros seres humanos. El derecho a la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de autonomía personal; representa la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros para garantizar el plan de vida. Estos tres derechos, constituyen la autonomía personal, cuya restricción sólo puede darse con un fin legítimo, idóneo, necesario y proporcional.

Finalmente, expone que de acuerdo a los artículos del Código Civil antes mencionados, como sistemas de normas, transgreden los derechos al honor, a la intimidad personal y al libre desarrollo de la personalidad, previstos en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, por lo que previo al Control de Constitucionalidad y Convencionalidad se debe declarar la inconstitucionalidad de dichos preceptos y por vía de consecuencia, e primer acto de aplicación debe seguir la misma suerte y se debe condenar a las autoridades respectivas a la expedición del acta requerida y la reparación del daño.

NOVENO. Estudio.

i). Inconstitucionalidad de la norma y del acto de aplicación.

El estudio se realiza en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal tal como se estableció en el considerando Tercero de la sentencia dictada en el Amparo Directo número [N188-ELIMINADO] 80, emitida por el [N189-ELIMINADO] Tribunal Colegiado en materia Civil del [N191-ELIMINADO] 111 Circuito.

En efecto como se señaló en el citado amparo, esta Sala Constitucional se encuentra facultada para realizar el control constitucional concentrado de acuerdo con los artículos 4, párrafo décimo tercero, 56, fracciones I y II, y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; bajo esa facultad, se analizará y determinará si los preceptos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764, todos del Código Civil para la Entidad, son inconstitucionales o no, y como acto de aplicación, la respuesta emitida por el Director del Registro Civil y del Oficial Encargado del Registro Civil de [N190-ELIMINADO] 10 Veracruz, al dar contestación a la petición de la demandante, fundamentándola en las normas tildadas de inconstitucionales.

Resulta necesario precisar el contenido de los artículos referidos:

Artículo 59. *Las personas físicas o morales a que se refiere este título, podrán **mudar de nombre** en los términos fijados por este Capítulo y sujetándose a los **procedimientos que el mismo establece.***

Artículo 60. *Las personas físicas o morales podrán controvertir la retención de nombre que usen por medio de procedimientos que fijará el Código*

respectivo, y con los requisitos que marca este Capítulo.

Artículo 61. *El cambio de nombre será procedente:*

I.- En casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido;

II.- Cuando voluntariamente decida alguno mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

Artículo 62. *El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marque el Código de Procedimientos Civiles.*

Artículo 63. *El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.*

Artículo 64. *A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará **publicidad** en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediata en donde lo haya.*

Artículo 65. *Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al Encargado del Registro Civil que corresponda, para que **levante el acta y proceda en los términos del artículo 676**, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. La **resolución** será **publicada** en los términos del artículo anterior.*

Artículo 676. *Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado deberá anotarse en el acta correspondiente y el documento que dé lugar a la anotación se insertará en el apéndice respectivo, que en el caso de no haberlo se formará, con excepción de las actas de reconocimiento, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 708. Se realizará también este procedimiento cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley. Las copias que se expidan de estas actas contendrán una referencia de la anotación.*

ARTÍCULO 677. *En todos los testimonios que se expidan, deberá anotarse la inserción que consta en el apéndice respectivo.*

ARTÍCULO 708. *En los casos de reconocimiento de hija o hijo realizado en alguno de los modos previstos en el artículo 299 de este Código de forma posterior al levantamiento de acta de nacimiento, la o el Oficial del Registro Civil expedirá nueva acta de nacimiento en donde se asienten los mismos datos del acta de nacimiento anterior más los nombres y apellidos de quien la o lo reconociere como progenitores. También se anotarán el o los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos que correspondan al progenitor que se asiente en el acta. Se asentará la nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento primigenia respecto del acto de reconocimiento. A partir del levantamiento de la nueva acta de nacimiento no se publicará ni se expedirá constancia alguna del acta anterior, salvo orden judicial o a solicitud de su Titular, haciéndose las anotaciones respectivas en la misma.*

Artículo 759. *La **rectificación o modificación de un acta del estado civil**, no puede hacerse sino **ante el Poder Judicial** y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.*

Artículo 760. *Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o*

Artículo 760. *Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, o a precisar los apellidos que conforme a su registro de nacimiento correspondan a alguno de los cónyuges que hubieren comparecido al reconocimiento de un hijo autodenominándose en los términos del artículo 53 de este Código, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el Oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil y oyendo al Ministerio Público, acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.*

Artículo 761. *Ha lugar a demandar la **rectificación**:*
I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

*II.- Por **enmienda**, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.*

Artículo 762. *Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:*

*I.- Las **personas de cuyo estado se trata**;*

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los artículos 279, 280 y 281, pueden continuar o intentar las acciones de que en ellos se trata.

Artículo 763. *El juicio de rectificación de acta **se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.***

Artículo 764. *La **sentencia** que cause ejecutoria se **comunicará al Encargado del Registro Civil** para que se haga la **inserción y apéndice correspondiente**, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.”*

En el caso, la persona impetrante señaló que, en la búsqueda por adaptar sus documentos y remediar la falta de acreditación idónea de lo que es y de lo que proyecta ante la sociedad, solicitó ante el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz y ante el Oficial Encargado del Registro Civil donde la registraron, la emisión de un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, a fin de que en su acta se reasigne su nombre de pila como N192-ELIMINADO 1 y su género al de N193-ELIMINADO 105, porque es N194-ELIMINADO 96 N195-ELIMINADO 96 y con ese nombre y género se le conoce social, laboral y familiarmente.

Que las autoridades responsables antes precisadas, contestaron en sentido negativo, coincidiendo en

que ninguno de los dos puede emitir el acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, señalando que debe agotar el trámite ante el Poder Judicial del Estado descrito en el Código Civil para el Estado de Veracruz.

Ante tales circunstancias, y tal como se advierte de las respuestas obtenidas tanto del Director General del Registro Civil, como del Oficial Encargado del Registro Civil de N196-ELIMINADO 102 se le impuso a la persona impetrante agotar el procedimiento ante el Poder Judicial, citando como fundamento los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, por lo que ante este panorama, debe considerarse que existe un acto de aplicación de esas disposiciones, que como se verá en adelante, conforman un sistema normativo que faculta a la persona demandante a reclamarlas de forma conjunta.

Al efecto, señaló que los actos que se reclaman le generan, en esencia los siguientes agravios:

“... a) La Inconstitucionalidad de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763, 764 todos del Código Civil para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, por transgredir las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente los diversos 4 y 6 limitando y restringiendo mis derechos a la identidad de género, libertad, no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, al nombre, a la intimidad personal y al honor.”

b) Como aplicación de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763, 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, reclamo por inconstitucionales los actos emitidos por el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz y del Oficial Encargado del Registro Civil del municipio de N197-ELIMINADO 102 Veracruz, mediante los oficios DGRC/DG/0712/2019 y RCX/72/2019, respectivamente, notificados al suscrito los días 25 y 14 de febrero respectivamente. A través de éstos, se niega la petición de emitir un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo genérica a favor del ahora quejoso, so pretexto de la aplicación de las normas sustantivas del Código Civil para el Estado de Veracruz no obstante de contraponerse a las premisas constitucionales locales...”.

· Que los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado, constituidos como primer acto de aplicación a las respuestas emitidas por el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz y del Oficial Encargado del Registro Civil del municipio de N198-ELIMINADO 102 Veracruz DGRC/DG/0712/2019 y RCX/72/2019, respectivamente, violentan en perjuicio de la persona compareciente el derecho a la identidad de género, con relación a los derechos a la libertad, dignidad humana, nombre, a la personalidad jurídica y a la no discriminación, al imponer a las personas transexuales la obligación de efectuar en la vía jurisdiccional, el trámite para adecuar su acta de nacimiento a efecto de hacerla concordar con sus identidad de género que, de manera autónoma se ha construido en relación con su nombre y género.

· Que la aplicación de dichos numerales violenta en su perjuicio el derecho a la no discriminación, en sus vertientes directa e indirecta, relacionado con los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y al acceso a la justicia. A su decir, los artículos que tilda

de inconstitucionales, constituyen un sistema normativo que regulan de manera diversa, las formas en que se pueden modificar o rectificar las actas del estado civil así como sus consecuencias, haciendo una diferenciación entre procedimientos, indicando cuáles son de índole administrativo y los que deben agotarse a través de una jueza o juez, sin que exista una justificación de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del trámite jurisdiccional al que se le está obligando ejercitar. A su parecer, la diferenciación existente no resiste el examen de proporcionalidad para poder determinar si hay razonabilidad o no en el tratamiento diferenciado de la norma (discriminación normativa).

· Además, que el acto de aplicación de las normas señaladas como inconstitucionales, violentan en su perjuicio el derecho al honor, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, al imponer a las personas transexuales la obligación de efectuar en la vía jurisdiccional, el trámite para adecuar su acta de nacimiento a efecto de hacerla concordar con su identidad que, de manera autónoma, se ha construido en relación con su nombre y género, agrega que en el trámite en la vía jurisdiccional para la adecuación de su identidad de género auto percibida, obliga a que la persona transexual deba probar su dicho, es decir, que su identidad de género difiere de lo asentado originalmente en su acta de nacimiento y que también se le impone a la publicidad del procedimiento y el efecto de la sentencia que pudiera obtener una vez agotado el procedimiento, lo que atenta contra los derechos antes señalados, por lo que, debe decretarse la inconstitucionalidad e inconventionalidad de tales normas.

De la lectura de los artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz transcritos en párrafos anteriores, se advierte que guardan una estrecha vinculación o regulación entre sí por cuanto hace a la materia, el tema, la institución jurídica que regulan o la finalidad que persiguen, lo que los

convierten en un sistema normativo, pues establecen reglas, valores y principios coherentes entre sí, que interactúan y rigen una unidad normativa, referente al procedimiento que ha de seguirse ante una autoridad judicial para la adecuación de un acta del estado civil (como lo es el acta de nacimiento), cuando se solicite variar el nombre de la persona interesada o alguna otra circunstancia esencial de la persona registrada como lo es el sexo o género asentados.

En ese sentido, es a través de la observancia y sometimiento a dichas normas que la persona interesada podrá lograr su pretensión final, por lo que, para estar en aptitud de someter al análisis constitucional del **procedimiento de adecuación del acta de nacimiento** prevista en la normatividad civil estatal, debe tenerse en cuenta la regulación de los procedimientos como un **sistema normativo**, para efectos de su impugnación.

Así las cosas, **no debe exigirse** a las y los gobernados que cada una de las normas que conforman el procedimiento para efectuar la adecuación sexo-genérica (adecuación de identidad de género autopercebida) del acta de nacimiento, sea controvertida por separado y a través de múltiples medios de impugnación, pues ello derivaría a que las personas sean sometidas a cargas irrazonables para lograr

la adecuación de los registros o documentos para que estos sean conformes a la identidad de género autopercibida.⁹

En ese sentido, la persona interesada se encuentra legitimada para controvertir las normas que prevén el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento de manera conjunta a fin de que sea conforme a la identidad de género, al constituirse como un sistema normativo, **bastando la aplicación de una sola de éstas**, sin que en el caso opere la técnica que rige el juicio de amparo tratándose de normas heteroaplicativas, que establece, por regla general, que respecto a cada una de ellas se requiere la demostración de un acto concreto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa para la procedencia del juicio de garantías.

En esa tesitura, para efecto de realizar el control constitucional, quienes ahora resolvemos, advertimos que los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil del Estado, contienen varias hipótesis normativas, entendidas como enunciados (es decir, expresiones lingüísticas) que correlacionan casos con soluciones y que determinan si una acción está permitida, ordenada o prohibida.¹⁰

⁹ Opinión Consultiva 24/2017. Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁰ ALCHOURRÓN, Carlos E., [y] Eugenio, BULYGIN. *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003. Biblioteca virtual universal.

http://www.fiscus.com.ar/pdfs/alchourron_bulygin_introduccion_metodologia.pdf

Los enunciados que se desprenden de esos preceptos son las siguientes:

1. Las personas legitimadas para formular tal solicitud son, entre otras, aquellas de cuyo estado civil se trata (entre ellas, el nacimiento).

2. **Por regla general**, la persona legitimada podrá solicitar ante el Poder Judicial la rectificación o modificación de su acta de nacimiento, entre otros casos, por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.

3. Excepcionalmente, cuando la rectificación no sea sobre algún aspecto esencial, sino sólo sobre errores o defectos meramente accidentales, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante la Oficialía Encargada del Registro Civil que corresponda.

4. Tanto la solicitud que formule la persona interesada como la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, deberán tener publicidad tanto en el Gaceta Oficial del Estado, como en un periódico de amplia circulación.

5. La determinación deberá comunicarse a la persona encargada del Registro Civil para la anotación respectiva.

6. Excepcionalmente, la modificación de un acta del estado civil con motivo del reconocimiento de un hijo o hija no debe solicitarse ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a la norma contenida en el artículo 761 de la legislación civil para el Estado, es relevante destacar que ésta permite la enmienda de las actas del estado civil, entre ellas, las actas de nacimiento, cuando se solicite variar:

a) algún nombre; o,

b) alguna otra circunstancia **esencial** del acto registrado.

Luego entonces, para conocer las circunstancias esenciales sobre el registro del acto jurídico consistente en el nacimiento de una persona, es menester acudir al contenido del artículo 684 del Código Civil para el Estado, pues en dicho numeral es donde se establecen los datos que deberá contener el acta de nacimiento, el cual literalmente nos señala:

*“**Artículo 684.** El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día; la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará en el acta la impresión digital del presentado. (...)”*

De lo anterior se desprende que el acta de nacimiento es el documento que contiene datos relativos al acto de nacimiento, permitiendo identificar; día, hora y lugar de donde nació una persona, sexo, nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan.

Por lo tanto, la norma civil de Veracruz, contiene preceptos permisivos que facultan a las personas cuyo nacimiento se registró en este Estado a solicitar ante la autoridad jurisdiccional correspondiente la rectificación por enmienda de su acta de nacimiento, específicamente por cuanto hace al nombre u otro dato esencial, como lo es el sexo y la identidad de género; de lo que se advierte que la **razón** de la existencia de tales **normas**, es la de **adaptar el acta respectiva a la verdadera realidad social de la persona**.

Bajo esa perspectiva, en los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado se prevé un procedimiento que permite la adecuación o concordancia sexo-genérica del acta de nacimiento, pues ya se vio que a las personas registradas en la entidad sí les está permitido acudir a una vía formalmente jurisdiccional a solicitar la rectificación por enmienda de su acta de nacimiento, específicamente, por cuanto hace al nombre u otro dato esencial, como lo es el sexo y la identidad de género de la

persona; por su parte, el numeral 760 se refiere sólo a la corrección de datos no esenciales como son yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta.

Continuando con el **análisis del** multicitado **artículo 759 del Código Civil** para el Estado, se desprende que éste **prevé otro procedimiento (excepcional)**, que también tiene por objeto la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, pero **cuya sustanciación no es ante una autoridad judicial sino ante la persona encargada del Registro Civil** -autoridad formalmente administrativa-, tal como se puede observar de su transcripción, pues éste señala:

*“**Artículo 759.** La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, **salvo** lo dispuesto en el artículo siguiente y **el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo**, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”*

Dicho precepto establece que una de las **salvedades** para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, es el reconocimiento que voluntariamente haga una persona de su hijo o hija, el cual debe sujetarse a lo que dispone el propio Código Civil para el Estado; en atención a ello, la propia legislación civil local en sus numerales 296, 299 y 708 estatuye:

“...**Artículo 296.** Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 299. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el **encargado del Registro Civil;**

II.- Por acta especial ante el encargado;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 708. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente...”

De lo anterior, se desprende que **el reconocimiento** de un hijo o hija por parte de la madre o el padre **puede efectuarse con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento**, y que ello puede acontecer mediante un trámite administrativo **ante** la persona **encargada del Registro Civil**, específicamente mediante “acta especial” (acta de reconocimiento); y en dicho documento de reconocimiento se hará mención del acta de nacimiento a través de la anotación correspondiente.

De conformidad con el contenido del artículo 48 del Código Civil en cita, las hijas y los hijos llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes les reconozcan, seguidos del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, si ambos los reconocen, en el orden que éstos acuerden.¹¹

¹¹No se pasa por alto que el referido numeral fue reformado, tal como se advierte en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número EXT. 232, Tomo CCI, de diez de junio del año dos mil veinte, cuyo texto actual es el siguiente: “ARTÍCULO 48. Las hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o

En ese tenor, basta atender a un argumento lógico para concluir que el reconocimiento de un hijo o hija hecho con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento **implica la variación de un dato esencial** de esa acta (la de nacimiento), a saber: el **apellido** de la persona cuyo nacimiento fue registrado, es decir, con dicha norma, en tratándose de la madre o padre que quieren reconocer una o un descendiente, es decir, **se les permite un procedimiento meramente administrativo cuando implica la modificación de un dato esencial.**

Con todo lo expuesto anteriormente, se evidencia fehacientemente que el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, **contiene una distinción** que se traduce en la existencia de dos procedimientos (uno ante autoridad judicial y otro ante autoridad administrativa) que permiten la adecuación de los datos esenciales del acta de nacimiento; luego entonces, de conformidad con los numerales 759 y 760 de la referida legislación local, por regla general cualquier cambio esencial del acta de nacimiento se debe efectuar ante autoridad judicial, y sólo cuando se trate de **yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otras inconsistencias meramente accidentales**

nombres que les impongan quien o quienes hagan el reconocimiento, seguidos del primer apellido de la madre y del padre en el orden que éstos acuerden. Si solamente hace el reconocimiento la madre o el padre, llevarán los dos apellidos de quien haga el reconocimiento".

del acta, la corrección respectiva deberá pedirse ante la Oficialía Encargada del Registro Civil correspondiente.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte IDH, ha señalado -reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato; para ello hace la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Sin embargo, del caso en estudio se advierte que, a pesar de que **ambos procedimientos** (de reconocimiento de hijo/a o de reasignación sexo-genérica) prevén supuestos de hecho **equivalentes**, pues **ambos** tienen como **finalidad el cambio de un dato esencial del acta de nacimiento**, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, uno de los citados procedimientos se debe substanciar ante autoridad formalmente jurisdiccional, y el otro, ante una autoridad formalmente administrativa; sin embargo, tal distinción respecto a la autoridad que debe conocer y substanciar la solicitud correspondiente *carece de razonabilidad*, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y legítimo que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual

por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

No obstante, el derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, tutelado en el artículo 4° de la Constitución local, impone un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones; por ende, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional; en consecuencia, es evidente que como lo señala el NI demandante existe una discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, (como ocurre en el artículo 759 del Código Civil del Estado); lo anterior, encuentra sustento en el criterio con número de Registro digital: 2010493; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1ª.CCCLXVIII/2015(10ª); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada, cuyo rubro dice: ***“DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.”***

Pues si bien es cierto para efectos de la adecuación de la identidad de género auto-percibida pueden substanciarse procedimientos ante autoridad formalmente jurisdiccional o bien ante una autoridad formalmente administrativa, lo cierto es que esa situación, contienen una **discriminación normativa** no acorde con el principio de igualdad que debe imperar en todo estado de derecho constitucional.

En ese sentido, SCJN, al resolver el AI 8/2014, precisó que la determinación de la discriminación indirecta requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.

Así, la **discriminación estructural** existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad como la carencia de

recursos o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado.

Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, **sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación**. Esto significa que una ley que, en principio parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.

Abundando lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género menciona que la discriminación normativa indirecta se configura “...*cuando una norma jurídica es aparentemente neutra, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable*”; de esto último, la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, se ha pronunciado en el sentido de que la discriminación indirecta surge cuando una norma o disposición, criterio o práctica aparentemente **neutral, ubica a un grupo social específico en evidente o clara desventaja frente al resto de la población**; es decir, la norma en apariencia es

imparcial por cuanto hace al tratamiento de aquéllo que pretende regular, pero en su implementación o ejecución se generan circunstancias que producen una afectación desproporcionada.

Asimismo, esta forma de discriminación tiene tres elementos que son: a).La existencia de una norma, criterio o práctica supuestamente neutral; 2) Que con su existencia afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3).En comparación con otras personas que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar; tal como lo ha sustentado la autoridad judicial federal con al emitir la jurisprudencia, con Registro digital: 2015597; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1ª./J.100/2017 (10ª.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADO. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**.

Elementos que se surten en el asunto de mérito, pues existen factores contextuales respecto a la identidad de género autopercibida, que al enfrentarse a una norma regulada de manera general (neutral), como el cambio de nombre y la adecuación sexo-genérica en la legislación civil estatal, provoca, que personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ reciban un trato irrazonable, injusto e injustificable, ya que la situación en las que se les ha

posicionado dentro de la estructura social es de desventaja histórica y trato discriminatorio por el simple hecho de su orientación sexual y de su identidad sexo-genérica, por lo cual, al aplicarles dicha normatividad, se refuerza la discriminación estructural, dando lugar a una discriminación normativa indirecta, o por resultado.

Robustece lo anterior, el informe rendido por la Consejo Nacional para Prevenir y Sancionar la Discriminación (CONAPRED)¹², el cual expone la existencia de diversas prácticas que provocan en este grupo de personas el trato diferenciado por cuanto sus oportunidades de desarrollo, de salud, de educación y las que afecta sus planes de vida.

En dicho informe se hace referencia a la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG), realizada conjuntamente por el propio CONAPRED y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), levantada del 12 de marzo al 31 de mayo de 2018, dirigida a personas de N200-ESTADO años y más, que se autoidentificaron como personas gays, lesbianas, bisexuales, trans (transgénero, travestis, transexuales) y de otras orientaciones sexuales o identidades de género (OSIG) no normativas, el cual

¹² Foja 165 a 169 vuelta

permitió evidenciar que estos grupos enfrentan mayor rechazo, discriminación y violencia frecuentemente por su familia y en la comunidad, son objeto de acoso y agresión, tratados con discriminación tanto en el trabajo como en los servicio, encontrándose con obstáculos en los sistemas educativo, de salud y de seguridad social.

Sobre esta base de factores contextuales es que este órgano colegiado logra determinar, que la normativa civil, deviene en apariencia neutra, pero que, en realidad perjudica de manera desproporcionada a este grupo de personas, repercutiendo de forma negativa, al limitar su derecho humano relativo a la identidad de género.

Sin embargo, determinar lo anterior no es suficiente para establecer que la norma es inconstitucional, pues aún se debe analizar cuál de los dos procedimientos descritos en párrafos anteriores resulta idóneo y proporcional para salvaguardar los derechos de la parte promovente.

En atención a lo anterior, se debe tomar en consideración lo siguiente:

¿Cómo debe ser la naturaleza del procedimiento?

La Corte IDH, ha establecido que el trámite o procedimiento tendente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona debería consistir en

un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo de la misma.

De tal suerte, que el referido procedimiento no puede ni debe, bajo ningún concepto, convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento; pues la Corte antes referida señaló que **cada Estado tiene, en principio, la posibilidad para determinar, de acuerdo con la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para la rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes.**

Al respecto, la Corte IDH ha reconocido que el procedimiento más idóneo o que mejor se ajusta para tal efecto es el de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que un proceso de carácter formal y materialmente jurisdiccional, pueden incurrir en el establecimiento de excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza.

En consecuencia, un trámite de carácter materialmente jurisdiccional (esto es, substanciado en forma de litigio) encaminado a obtener una autorización para ejercer plena y efectivamente la expresión de un derecho de esas características, representaría una limitación excesiva para la persona solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa.

En razón de lo anterior, se pueden destacar los siguientes puntos:

1. El trámite del procedimiento para la adecuación de la identidad de género puede substanciarse ante autoridad jurisdiccional o administrativa, pues su naturaleza, en principio, no es un aspecto relevante para determinar la mayor o menor aptitud entre uno y otro.

2. Lo destacable es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa y, **lo ideal**, es que el mismo **sea formal y materialmente administrativo**, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno que se siga en sede jurisdiccional.

Respecto de este punto, conviene enfatizar que la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte IDH derivó del supuesto jurídico (artículo 54) de la legislación civil vigente en Costa Rica,¹³ conforme a la cual:

a) La modificación registral de los asientos y en especial del nombre por la vía del recurso, sólo procede en sede administrativa en el caso de errores ortográficos o en la grafía.

b) En casos de modificación total del asiento registral, las personas están obligadas a acudir a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Civil, conforme al cual todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del

¹³ En la citada Opinión Consultiva la Corte IDH puntualizó que “El artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, en su redacción actual, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana, únicamente si el mismo es interpretado, bien sea en sede judicial o reglamentado administrativamente, en el sentido que el procedimiento que esa norma establece pueda garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que sean conformes a su identidad de género autopercibida, sea un trámite materialmente administrativo, que cumpla con los siguientes aspectos: a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género, d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales. En consecuencia, en virtud del control de convencionalidad, el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica debe ser interpretado de conformidad con los estándares previamente establecidos para que las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana. El Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de la manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa, que puede proveer de forma paralela, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión.”

Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

c) Aunado a lo anterior, al acudir a la jurisdicción voluntaria que se tramita ante un Tribunal, se debe oír al Ministerio Público; además de que el citado Tribunal deberá ordenar que se publique un edicto en el Diario Oficial concediendo un término de quince días para presentar oposiciones.

De lo que se infiere que, **con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de derechos humanos, preferentemente**, los Estados deben regular la existencia de **procedimientos de naturaleza administrativa en sentido estricto**

Así, al realizar una comparativa entre ambas normativas, es decir, el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica y el 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se observa que guardan similitud pues ambos prevén dos procedimientos (que de hecho son equivalentes) para el cambio de datos esenciales de actas del registro civil, que ordenan su sustanciación ante autoridades de naturaleza diversa (jurisdiccional y administrativa) distinción carente de razonabilidad, como anteriormente se señaló.

En el mismo orden de ideas, por lo que respecta a lo previsto por la legislación sustantiva civil veracruzana, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXXX1/2018 (10ª), con número de registro 2018668, materia: Constitucional; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; tipo: aislada; ha señalado que la porción normativa contenida en la primera parte de ese precepto (759 del Código Civil en comento) y que obliga a la parte actora a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial, no resiste el control de regularidad constitucional; criterio que es plenamente **compartido por esta Sala Constitucional**; en consecuencia, las autoridades administrativas, en especial, las oficinas del Registro Civil demandadas, no deben, ni están obligadas a observar o aplicar las normas jurídicas visiblemente contrarias a la Constitución, tanto federal como estatal, sino que, en todo caso, su actuar se debe ajustar a lo dispuesto en la última parte del citado precepto (759) a fin de permitirle a la persona accionante, que acuda a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Encargado del Registro Civil del Municipio de N201-ELIMINADO 102 Veracruz, para obtener la adecuación de su identidad de género. El rubro y contenido de la tesis referida es el siguiente:

“IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759,

PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL. El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un mandato dirigido al legislador para otorgar normativamente igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones; así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Ahora bien, el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en su primera parte, permite la rectificación o modificación de las actas del estado civil ante el Poder Judicial, entre ellas, las de nacimiento, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial de la persona registrada como el sexo o el género; y, en la segunda parte de dicho precepto, establece como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual, conforme a los artículos 48, 296, 299 y 708 de dicho ordenamiento, implica un trámite que derivará también en la variación de un dato esencial del acta como lo es el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado, con la diferencia de que este último trámite debe sustanciarse mediante un procedimiento administrativo ante el encargado del Registro Civil. Es decir, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues tienen como finalidad cambiar un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se refleje en el acta correspondiente, uno debe seguirse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa; sin embargo, la distinción respecto a la autoridad que debe conocer de la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, ya que no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar a uno y otro supuestos un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida. Así, la primera parte del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz no debe aplicarse a quien pretende la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil, pues este último es el procedimiento idóneo para ese efecto.”

Para una mejor comprensión de lo aquí expuesto, es necesario conocer las características que debe revestir un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto y congruente con los estándares que han señalado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Características que se deben observar en un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto.

Los procedimientos de cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad, para que éstos sean conformes a la identidad de género auto-percibida, derecho protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículo 7), el derecho a la privacidad (precepto 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (numeral 3), y el derecho al nombre (artículo 18), los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

Para ello, cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el trámite o procedimiento más adecuado para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación

de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida.

En concordancia con lo indicado por la Corte IDH, respecto de la naturaleza del procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto percibida, dichos procedimientos materialmente deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.

2. Estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

3. Ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.

4. Ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,

5. No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

A fin de verificar si en el caso concreto, el procedimiento previsto en la legislación de Veracruz (jurisdiccional), tal y como lo indicaron las autoridades responsables a la parte demandante, para la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento de la accionante, cumple con estos cinco requisitos, conviene destacar brevemente las razones por las cuales la satisfacción de esos aspectos resulta relevante en cualquier procedimiento o trámite para la adecuación de la identidad de género auto-percibida.

Estudio que se realiza conforme a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar, si el procedimiento al cual las autoridades administrativas (Director General del Registro Civil y Encargado del Registro Civil de N202-ELIMINADO 102 Veracruz) pretenden sujetar a la parte agraviada, resulta el idóneo con el fin que persigue, esto con independencia de que en el escrito de demanda, la parte que promueve haya realizado su propio test de proporcionalidad, conforme a las cuatro etapas que en vía jurisprudencial ha emitido nuestro más Alto Tribunal, ya que este órgano colegiado no está limitado a emplear un método particular, ni aun cuando así lo proponga la parte agraviada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia con registro digital: 2019276; instancia: Segunda Sala; Décima Época; materia: Común, Constitucional; Tesis: 2ª./J.10/2019(10ª.); fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.”

1. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.

Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes del mencionado derecho para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del nombre; y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que las personas interesadas ejerzan sus derechos.

En relación con este aspecto, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los registros, así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.

Por tanto, es obligación del Estado asegurarse que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención de la parte que lo solicita, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de

género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.¹⁴

Sobre ese punto, la Suprema Corte del País, sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las *personas trans* a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

En tal virtud, un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral, tanto en relación con los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en que se hace constar la identidad de la persona.

2. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado de la parte solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

¹⁴ OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La regulación y la implementación de este proceso debe basarse únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, esto es, debe descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

Los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada de la parte actora.

En ese orden de ideas, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto-percibida sin que existan obstáculos, oposiciones por parte de terceros, o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos. Desde esta perspectiva, la Corte IDH recomienda que el proceso de reconocimiento de la identidad de género no debe imponer a las y los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casadas o casados, tampoco se les debe someter a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto-percibida, u otros requisitos que

desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba, pues solicitar tales certificados médicos, ya sea a alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que le fue asignado al nacer constituye una patología y contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino, por lo que no se deben de exigir.

Por tanto, la protección a terceras personas y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, a la intimidad, a la identidad personal y sexual, a la salud, y por consiguiente, la dignidad de las personas, así como al derecho a la igualdad y no discriminación.

Todo ello, en tanto que la plena identificación de su persona a partir de la adecuación de sus datos de identidad, conforme a su identidad de género auto-percibida, es lo que le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida. De

este modo se estaría reconociendo legalmente su existencia como lo que realmente es.

Este órgano colegiado, es de la opinión, que el procedimiento jurisdiccional que tanto el Director General del Registro Civil, como el Encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de N203-ELIMINADO 102, contestaron que debía instar la parte promovente (con independencia de que ya se señaló la discriminación normativa del artículo 759 del Código Civil del Estado), no cumple con el requisito de estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, ya que al promoverse en la vía jurisdiccional, tendría que regirse conforme a los principios rectores de esa materia, lo que implica que se tendrían que probar los hechos de su acción (numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado), tal y como lo dispone el artículo 14 del Código Civil, que indica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, carga probatoria, que sería conforme a los medios de prueba previstos en la materia¹⁵, todos aquellos medios que puedan generar convicción en la persona juzgadora para acreditar su dicho, haciendo nulo con tal imposición, el ejercicio del derecho de identidad de género, y contraviniendo el principio

¹⁵ Pruebas tales como: documentales, testimoniales, confesiones, dictámenes periciales, reconocimiento, inspección judicial, presunciones, fama pública, etc.

según el cual la identidad de género no se prueba, pues basta con la autopercepción de la persona que lo solicita.

Aunado a lo anterior, por tratarse de un cambio de nombre, se debe dar vista al Ministerio Público, para escuchar los alegatos de su parte, (artículo 67 del Código Civil del Estado), por lo que **el trámite jurisdiccional impone cargas excesivas**, ya que, se reitera, el procedimiento de identidad de género auto percibida, debe basarse exclusivamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante y el mismo no debe ser probado, con lo que se puede concluir, que no resulta ser el idóneo para su fin (derecho de identidad de género).

3. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.

Se estima que la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede colocar a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.

Tal y como lo indica la Corte IDH *“el ámbito de la vida privada se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”* y *“comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público”*.¹⁶

Lo anterior no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado. En ese sentido, las autoridades controladoras de datos deberán adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.

¹⁶OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 136.

Sobre este tema la Corte Nacional ha sostenido que los derechos a la identidad personal y sexual constituyen derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de las demás personas, y se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen, por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese sentido, la Suprema Corte ya ha resuelto que **si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de la persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos**, entre ellos el acta de nacimiento, **con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, tal como también lo reitera la persona agraviada, porque la nota marginal propicia que**

dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

Requisito, que tampoco se surte con la instauración ante la vía jurisdiccional, ya que los artículos 676 y 677 del sistema normativo impugnado, textualmente señalan:

“676. Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado deberá anotarse en el acta correspondiente y el documento que dé lugar a la anotación se insertará en el apéndice respectivo, que en el caso de no haberlo se formará. Se realizará también este procedimiento cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley.

Las copias que se expidan de estas actas contendrán una referencia de la anotación.

677. En todos los testimonios que se expidan, deberá anotarse la inserción que consta en el apéndice respectivo.”

Disposición contraria con el supuesto en estudio, pues la publicidad impuesta respecto de las adecuaciones del acta de nacimiento, según las normas que deben regir al procedimiento jurisdiccional, se harán constar en todos los testimonios que se expidan, por lo cual, la confidencialidad que requiere el procedimiento de adecuación sexo-genérica, no se colma con el trámite ante el órgano judicial, resultando **no idóneo** para el fin, tal como lo señaló la Primera Sala de la SCJN, y que se ha plasmado en la Tesis: 1a.CCXXXIII/2018(10ª.), número de registro digital: 2018670, materia: Constitucional; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; tipo: aislada; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; en esa medida, la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no sólo la realización de "anotaciones" en los existentes; asimismo, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación, y que, a la postre, pueden significar un obstáculo para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Así, los artículos [676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz](#), de los que deriva que la determinación emitida en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida sólo dará lugar a una "anotación" en el acta correspondiente, y que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las "anotaciones" hechas en las actas o testimonios, son inconstitucionales, y no deben aplicarse en esa clase de procedimientos, en razón de que esas normas dan lugar a una discriminación indirecta o por el resultado en perjuicio de la persona que solicita la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica), pues permiten la revelación de su identidad anterior, lo que a su vez genera una situación tortuosa en su vida cotidiana y trastoca el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.”

Es así, que con motivo de la anotación, que tendría como resultado el trámite jurisdiccional de adecuación sexo-genérica en el acta primigenia, misma que se encontrará contenida en todos los testimonios que se expidan de la nueva acta de nacimiento, se conculcan los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, tal razonamiento se encuentra en la tesis del Pleno de la Corte, número P. LXXII/2009, registro digital: 165696; de la Novena Época; materia: Civil; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tipo: Aislada, que es de la literalidad siguiente:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.”

4. Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

Sobre ese punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

En ese sentido, ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se

desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

Con base en las consideraciones anteriores, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.

Además, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; pues la existencia de requisitos pecuniarios para poder acceder a un derecho contenido en la Convención, no deben volver nugatorio el ejercicio de los mismos.

Supuesto que tampoco se surte con la instauración de un procedimiento de carácter jurisdiccional, pues en el mismo deberán observarse las reglas y requisitos procedimentales (admisión, audiencias, alegatos, dictado de sentencia), y de ser desfavorable la sentencia, esta podrá ser apelada (artículo 516 del Código Civil para el Estado), y contra la resolución de segunda instancia procede el Juicio de Amparo, es así, que tampoco se garantiza la celeridad que requiere el trámite de adecuación sexo-genérica, que

como ya se dijo, basta con el consentimiento libre e informado de quien lo solicite, por lo cual, los rigorismos de un trámite jurisdiccional impiden su pleno ejercicio.

Aunado a que, para la tramitación de un procedimiento de tal carácter, se requiere de cierto conocimiento del mismo, pudiendo acontecer, que se requiera asesoramiento para su instauración o prosecución, lo que implicaría una erogación por parte de quien solicita la adecuación, lo que no acontece en la vía administrativa, ya que, con la simple solicitud, bastaría para dar trámite a la misma, haciendo más ágil, sencillo y menos gravoso el procedimiento.

5. Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

La identidad de género, no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo.

Lo anterior debe entenderse aún en las situaciones en las cuales la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que le fue asignada al momento de su nacimiento, o que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer.

Esto se debe al hecho de que, como se dijo anteriormente -al establecer algunos conceptos básicos sobre el tema, las *personas trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

Acorde con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género autopercebida que motiva dicho procedimiento, pues ello resulta contrario al derecho a la integridad personal contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.¹⁷

Así, el someter el reconocimiento de la identidad de género de una *persona trans* a una operación quirúrgica o a un tratamiento que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido

¹⁷**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

a su existencia (numeral 7 de la Convención), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal.

Si bien, esta última hipótesis no se encuentra prevista en el trámite jurisdiccional que las autoridades responsables indicaron a la accionante que debía seguir para la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, lo cierto es que no resulta ser el procedimiento idóneo para llevar a cabo el trámite solicitado por la parte demandante, pues al no cumplir con cuatro de los cinco requisitos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para considerar idóneo el procedimiento, resulta inconcuso que **el sistema normativo que lo prevé es contrario a la Constitución**, al no ajustarse a los estándares señalados.

En concordancia con lo anterior, los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil del Estado, tampoco resultan coherentes a los requisitos previamente establecidos, pues de su análisis en conjunto, se desprenden dos puntos a destacar:

- En primer lugar, la determinación que se emita en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida sólo da lugar a una anotación en el acta correspondiente, lo cual resulta contrario al principio conforme al cual la identidad de género debe ser integral,

mediante la expedición de nuevos documentos, no sólo mediante anotaciones en los ya existentes.

- En segundo término, las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las anotaciones hechas en las actas o testimonios, lo cual, a juicio de la Primera Sala de la SCJN, es inconstitucional, pues de lo mencionado anteriormente, es inconcuso que este tipo de procedimientos deben ser confidenciales a fin de respetar el derecho humano a la privacidad, lo cual implica que los documentos de identidad no deben reflejar cambios relativos a la identidad de género, pues de lo contrario se puede poner a una persona en una situación de mayor vulnerabilidad y hacerla susceptible a diversos actos de discriminación en su contra, criterio que comparte este órgano colegiado, pues tales disposiciones, en los procedimientos de adecuación de la identidad de género auto-percibida, atentan primordialmente contra el derecho humano a la privacidad y a la intimidad, tutelados por los artículos 4º y 6º de la Constitución Política local.

Respecto a lo anterior, la Primera Sala de la Corte al resolver el amparo en revisión 1317/2017¹⁸, hizo notar que si bien la razón de ser de los citados artículos (676, 677 y

¹⁸ Del cual derivó el criterio orientador con número de Registro digital: 2018670; Instancia: Primera Sala; Décima Época: Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1ª. CCXXXIII/2018; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada.

708) era la protección a terceros y al orden público, debía tenerse presente que los cambios de datos esenciales en las actas de nacimiento no eximen de las obligaciones y responsabilidades contraídas con la identidad anterior, sin embargo, debía garantizarse la protección de las personas que solicitaban la adecuación de la identidad de género por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, lesión o sacrificio de sus derechos fundamentales.

Así, se sostuvo que para garantizar que una persona que solicita una adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, la autoridad que conozca de la solicitud, una vez efectuado el trámite, puede enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad, **con calidad de reservada**, a diversas autoridades que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad, como pueden ser la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Nacional Electoral, las Procuradurías o Fiscalías, entre otras.

Por ello declaró que tales disposiciones normativas, al no ajustarse a los cinco requisitos antes descritos y cuya satisfacción se considera indispensable

para concluir procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto percibida, no deben ser aplicados por el Oficial Encargado del Registro Civil respectivo, toda vez que pueden dar lugar a una discriminación indirecta o por el resultado de acuerdo con lo ya señalado, y con lo que concuerda este órgano colegiado.

DÉCIMO. EFECTOS DEL SENTIDO DE LA SENTENCIA Y EXAMEN DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Como consecuencia de lo razonado en el considerando previo y en estricto cumplimiento a la ejecutoria federal:

- Se declara la **procedencia** del Juicio de Protección de Derechos Humanos promovido por N204-ELIMINADO 1 N205-ELIMINADO 1 y/o N206-ELIMINADO 1, por propio derecho y representado por N207-ELIMINADO 1 N208-ELIMINADO 1 y N209-ELIMINADO 1

- El **artículo 759, primera parte** del Código Civil para el Estado de Veracruz, al prever que el **trámite** relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse **ante autoridad judicial**, es **inconstitucional**, razón por la cual, **no debe aplicarse** a N210-ELIMINADO 1 para la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento y

cambiar su nombre al de N211-ELIMINADO 1, por lo que, lo procedente, es que acuda al procedimiento formal y materialmente administrativo ante la persona Encargada del Registro Civil de N212-ELIMINADO 102, pues este último es el procedimiento idóneo para ese efecto.

- Por cuanto hace a los artículos **676, 677 y 708** del Código Civil para el Estado de Veracruz, al permitir una **discriminación indirecta o por el resultado**, resultan **inconstitucionales**, y **no deben aplicarse** en esta clase de procedimientos. Ello debido a que permiten la revelación de su identidad anterior, que trastoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- Respecto a los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, toda vez que forman parte de un sistema normativo, **tampoco le deberán ser aplicadas** a la persona agraviada que pretende la adecuación de su identidad sexo-genérica.

EXÁMEN DE COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece el derecho a la reparación del daño cuando se declare la violación de derechos humanos en ella establecidos, así como proteger los que se reserve el

pueblo de Veracruz, a través del medio de impugnación accionado por la parte agraviada, es decir, el Juicio de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 4º, párrafo décimo tercero, otorgando tal facultad a esta Sala Constitucional, como máximo órgano garante del citado ordenamiento supremo.

Por su parte, los artículos 178, 181 y 182 de la Ley de Control Constitucional establecen que cuando en la sentencia que recaiga al Juicio de Protección de Derechos Humanos se declaren que los actos reclamados son violatorios de los derechos humanos, tendrá como consecuencia, qué autoridad o autoridades cometieron la violación, señalar la indemnización que deba recibir la parte agraviada por los daños y perjuicios que le fueron causados, aún los de carácter moral.

Además, que la autoridad lo deje sin efectos por lo que a la parte agraviada le concierne, restituyéndola en el ejercicio de sus derechos humanos; que se restituyan las cosas al estado en el que se hallaban antes de cometida la violación, siempre y cuando su naturaleza lo permita; y fijar el monto de la reparación del daño; además, se le debe indemnizar pecuniariamente a N213-ELIMINADO 105 indemnización que deberá cubrir la o el servidor público que haya cometido la violación a los derechos humanos, estatuyéndose que, la entidad federativa, el municipio o la entidad pública a que

pertenezcan, serán subsidiariamente responsables del pago correspondiente y, de efectuarlo, tendrá derecho a repetir contra el responsable de la violación.

Como se podrá apreciar, las autoridades de nuestra entidad, se encuentran sujetas al cumplimiento de obligaciones tanto positivas (de hacer) como negativas (de abstención, de no hacer) en materia de derechos humanos; es decir, que para cumplir con sus deberes en esa materia, se debe lograr una adecuada intervención que permita reducir, en medida de lo posible, los menoscabos que las violaciones que se causaron a las personas agraviadas o quejasas; así como generar las condiciones necesarias y suficientes para que se reparen los daños causados.

Esos lineamientos normativos no deben ser considerados simplemente como deberes excepcionales cuya actualización sea extraordinaria a la regla; por el contrario, deben ser las directrices a través de las cuales el Estado debe conducirse en todo momento; por lo que el incumplimiento de las obligaciones de protección y garantía, es decir, relativas a que se hayan violentado los derechos humanos, trae como consecuencia, que entren en acción los deberes de verdad, justicia y reparación, desde luego, acorde al tipo de violación de que se trate.

Por lo que, no se debe entender la reparación del daño como una concesión sujeta a discrecionalidad del

Estado, sino como una obligación en relación con su compromiso garantista de derechos humanos adicional a los ya contraídos internacionalmente.

Al respecto, la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que, tanto a nivel internacional, como en el Estado Mexicano, la reparación tiene una doble dimensión:

- Como obligación del Estado derivado de su responsabilidad.

- Como derecho fundamental de las víctimas.

Es así, que la Primera Sala de la Corte concluyó que el énfasis en la necesidad de reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica, para ubicarse en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho, en la que es importante agregar que la aplicabilidad de la doctrina de la reparación integral depende de que el caso entrañe la violación a uno o varios derechos humanos. Lo señalado forma parte de la Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), con número de registro 2014098, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe

*restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. **Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización**, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; **además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos**. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.*"

Del contenido transcrito, y en atención a los criterios emitidos por la Corte Interamericana, se desprende que el derecho a la reparación integral permite, en lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, pero de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado. Por lo tanto, tanto el tipo de violación, como el daño causado son los que determinan la naturaleza y el

monto de la indemnización, pero cuya reparación no puede implicar un enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, sin que la respectiva responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos, es decir, una indemnización deberá ser suficiente para compensar a la víctima.

Al respecto, la Corte Interamericana ha identificado parámetros que la reparación del daño debe contener, en los casos en los que se decida la existencia de la violación de un derecho o la libertad protegidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en consecuencia, deberá ordenarse que se garantice a la persona lesionada el goce de los derechos conculcados y, de ser procedente, se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte agraviada. (art. 63.1 de la Convención Americana).¹⁹ Además, ha señalado - reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato; para ello hace la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Corte, ha señalado que, para entender la introducción del concepto de "reparación" al texto constitucional, resulta necesario acudir al proceso que dio lugar a la aprobación de la reforma constitucional, particularmente de los dictámenes respectivos en los que se entendió la "reparación de violaciones a derechos humanos" como un derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización, cuya evolución del concepto contribuye a entender a cabalidad la finalidad pretendida por el poder revisor de la Constitución, al introducir en la Carta Magna la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos.

En el caso concreto, la persona agraviada señaló como autoridades responsables a: el Gobernador, el Congreso, el Director de la Gaceta Oficial, el Director General del Registro Civil y el Encargado del Registro Civil de N214-ELIMINADO 102 N215-ELIMINADO 102 autoridades todas del Estado Veracruz; por lo que, a continuación se realizará el análisis de la solicitud de reparación integral en el orden en el que lo solicitó.

Ahora bien, de acuerdo con lo relatado por la parte accionante, lo que pretende es la adaptación de su acta de nacimiento a su identidad sexo-genérica actual y así disfrutar plenamente de sus derechos humanos, por ello acudió tanto ante el Oficial Encargado del Registro Civil de N216-ELIMINADO 102

(lugar donde se le registró), como ante el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz, a efecto de solicitar la emisión de su acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, recibiendo una negativa de ambas autoridades, fundándola en la aplicación de las normas sustantivas del Código Civil para el Estado de Veracruz contenidas en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764.

Como ya quedó señalado, por una parte se encuentra probada la discriminación normativa o discriminación indirecta ante existencia de dos supuestos de hecho equivalentes regulados de forma desigual (Primera parte del art. 759 del Código Civil para la Entidad) sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, y por otra parte, tal discriminación también deviene del hecho de que se permita la revelación de la identidad anterior (arts. 676, 677 y 708 del Código Civil para la Entidad), lo que genera una situación tortuosa en su vida cotidiana y trastoca el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte agraviada, por lo que, el cumplimiento de los demás numerales como parte del sistema normativo que debe seguirse, también resultan contrarios a los parámetros establecidos constitucional y convencionalmente (arts. 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para la Entidad), razón por la

que deben ser inaplicadas al caso concreto. Tales cuestiones devienen de una **discriminación estructural** que deriva de la existencia de un conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, así, aunque las normas contenidas en los artículos cuya constitucionalidad de estudio parecían neutrales, lo cierto es que conforman un sistema normativo con efectos discriminatorios para el grupo de persona “Trans” a la que pertenece la persona agraviada, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, repercutiendo de forma negativa a limitar su derecho humano a la identidad de género.

En razón de ello, y atendiendo al mecanismo de control constitucional que ha sido declarado procedente, es preciso recordar los sus efectos, a fin de señalar las medidas que resultan procedentes, así como las autoridades que deberán realizar los actos tendentes a la reparación del daño o daños causados.

Así, como se dijo en el considerando segundo es, entre otros mecanismos, a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos, competencia de esta Sala Constitucional, que se garantiza la supremacía y control de nuestra Constitución Local, mediante su interpretación y anulación de leyes o decretos contrarios a ella, debiendo proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos

en la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los que el pueblo de Veracruz se reserve. Siendo el efecto la *inaplicación* de las normas que se declaren inconstitucionales respecto de las personas accionantes (parte actora o agraviada), lo que ha sido denominado por la doctrina como efectos inter-partes.

Medidas de restitución

Las medidas que la parte promovente solicitó son:

1.- “...se ordene al Encargado (sic) del Registro Civil del Municipio de N217-ELIMINADO 102 Veracruz, la expedición de un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, conforme a los datos que proporcioné en mi escrito de petición...”.

2. “...ordene al C. Encargado (sic) del Registro Civil del Municipio N218-ELIMINADO 102 Veracruz, que la nueva acta de nacimiento que expida, no contenga la información que me había registrado como perteneciente a otro género, puesto que esto sólo generaría discriminación a mi persona, al ser visible en un instrumento de carácter público.”

3. “... se ordene al C. Encargado (sic) del Registro Civil del Municipio (sic) N223-ELIMINADO 102 Veracruz, el resguardo del acta de nacimiento primigenia número N219-ELIMINADO 107 del Libro N220-ELIMINADO 107, de fecha de registro N221-ELIMINADO 13, con la anotación del cambio de nombre y género, a fin de garantizar derechos de terceros, y que de dicha información sólo se expida constancia por mandamiento judicial o petición ministerial.”

4. “...se ordene al C. Encargado (sic) del Registro Civil del Municipio de N222-ELIMINADO 102 Veracruz, que una vez que se haya efectuado el trámite de identidad sexo genérica en la vía administrativa, se giren atentos oficios con las inserciones necesarias, con la información correspondiente a la adecuación de la identidad (**evidentemente en calidad de reservada**), a las diversas Secretarías y organismos federales o estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por N224-ELIMINADO 105 deban conocer del cambio de identidad, entre otras: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional Electoral, la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por mencionar solo algunas.”

5. "...se ordene al C. Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz que, en ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas, proceda, una vez emitida el acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexogenérica por parte del C. Encargado (sic) del Registro Civil del Municipio de N225-ELI Veracruz, al seguimiento y vigilancia del cumplimiento cabal de las medidas restitutorias solicitadas en los puntos 1, 2, 3 y 4."

Las medidas solicitadas resultan procedentes.

En principio, se advierte que las medidas transcritas, derivan de las atribuciones de autoridades del Registro Civil, por lo que, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 655 del Código Civil del Estado, el Registro Civil se constituye con la Dirección General del Registro Civil, su archivo Estatal y las Oficialías necesarias para cada Municipio

Las medidas señaladas con los números 1, 2, 3, y 4, son atribución de la persona Encargada del Registro Civil, derivadas del contenido de los numerales 680, 681, 682 y 684 de la ley sustantiva civil de nuestra Entidad, y que entre otras, son, las de expedir las actas de nacimiento, (en las que se deberá asentar el día, hora, lugar de nacimiento, sexo de la persona presentada, nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan);²⁰ la rectificación o modificación de un acta

²⁰ Ésta última previsión fue incorporada en virtud de la reforma al artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 10 de junio de 2020.

del estado civil, conforme a los procedimientos establecidos por los numerales 759 y 760 de la ley en cita.

Del ordenamiento precisado, y del contenido del oficio RCX/72/2019 de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Oficial Encargado del Registro Civil de N226-ELIMINADO 102²¹ (lugar donde fue N227-ELIMINADO 105 la persona agraviada), se acredita que fue él quien emitió el curso correspondiente a la negativa de expedir el acta de nacimiento requerida.

Por otro lado, la medida marcada con el número 5, de acuerdo a su naturaleza, corresponde a las atribuciones del Director General del Registro Civil para el Estado, en atención a ello, es necesario establecer que quien realiza la función de Director General del Registro Civil del Estado, de acuerdo con lo previsto en el precepto 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, entre otras, tiene la atribución de coordinar, dirigir, controlar, vigilar y evaluar las actividades y funciones correspondientes a la estructura administrativa interna de la Dirección General y de las oficialías y, de ser necesario, ordenar y aplicar las medidas correctivas y disciplinarias necesarias para el mejor funcionamiento del Registro Civil; así como realizar todas las actividades tendentes a garantizar el resguardo y seguridad física del acervo documental existente en la Dirección, en el

²¹ Véase foja 47 del Juicio de Protección.

Archivo Estatal y en las Oficialías; a su vez, nombrar y remover a los Oficiales del Registro Civil; establecer las disposiciones necesarias para el eficiente funcionamiento de los sistemas de registro y de operación del Archivo Estatal y de las oficialías y requerir y recibir toda la documentación que se genere o expida por las Oficialías del Registro Civil.

Así, a foja cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del presente Juicio, se advierte que el Director General del Registro Civil del Estado, mediante oficio DGRC/DG/0712/2019, también emite la negativa de solicitud de reserva y la expedición de una nueva (acta).

Precisado lo anterior, es necesario señalar que, las **medidas de restitución**, deben ser entendidas como la pretensión de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, la cual incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos, resultando aplicable, la última parte de la citada definición, pues es la más benéfica a la parte agraviada, toda vez que implica el pleno ejercicio y goce de sus derechos.

En este orden de ideas, si bien en principio existe la obligación de devolver a la víctima en la situación anterior a la violación, en el caso concreto debe optarse por lo más benéfico para la parte actora, a efecto de lograr el pleno ejercicio y goce de sus derechos.

Esto es, por la naturaleza del juicio a estudio, es inviable buscar “devolver N228-ELIMINADO *accionante a la situación anterior*”, pues no debe perderse de vista que la parte agraviada, **lo que busca** no es regresar a la forma o situación en la que se encontraba antes de la emisión del acto impugnado, esto es la falta de reconocimiento por parte del Estado de su situación particular, de manera que lo pretendido es conseguir la modificación de su acta de nacimiento en los rubros de nombre y sexo (adecuación sexo-genérica), que la expedición del nuevo testimonio no debía contener los datos con los que fue N229-ELIMINADO ¹⁰⁵ originalmente y la reserva del acta primigenia con la anotación correspondiente para salvaguardar derechos de terceros, es así, que lo que más privilegia a la parte agraviada, es sin duda la restitución de sus derechos, lo cual se ve materializado, con la **adecuación de su acta de nacimiento ante la autoridad administrativa (medida 1)**, por ser el procedimiento idóneo para la finalidad perseguida, al contener los requisitos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado como mínimos en este tipo de trámites.²²

²²Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que independientemente de su naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa), esos procedimientos materialmente deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.
2. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

Adecuación en la que deben **protegerse los datos originales (medida 2)**, puesto que de no llevarse esto a cabo, se violentaría el libre desarrollo de la personalidad de la parte agraviada, lo que generaría un estado de vulnerabilidad, ocasionándole incluso discriminación, la cual se encuentra prohibida en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, en su artículo 6º y lo señalado en los principios de Yogyakarta (Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género), específicamente en los marcados como 2 titulado “Los Derechos a la Igualdad y a la no Discriminación” y 6 titulado “El Derecho a la Privacidad”, en el primero, nos señala que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos sin discriminación por su orientación sexual o identidad de género, así como ante la ley todos somos iguales; en tanto que el segundo, expresa entre otras cosas, que *“...El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género...”*.

-
3. Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.
 4. Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,
 5. No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

Máxime, que con la emisión de la nueva acta se pretende proteger a la parte actora de los prejuicios y vulneración, con lo cual podrá ejercer su derecho al libre desarrollo de su personalidad, pues es demandante, quien tiene la facultad de elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Por lo que, en atención a nuestra Carta Magna local, así como de los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, en donde se reconoce el derecho a la privacidad de todas las personas, sin importar la orientación sexual, en concordancia con esto, en **la nueva acta de nacimiento que se expida a la parte promovente no deben aparecer los datos de la primigenia, solicitando que la primera se encuentre reservada y que sólo se obtenga acceso a la misma por mandato judicial o petición ministerial (medida 3)**, de no conceder la citada medida, se le dejaría en estado de indefensión, pues precisamente uno de los fines de la emisión de una nueva acta, es ejercer su derecho humano correspondiente al ***libre desarrollo de su personalidad***.

En este tenor, no es factible, otorgar el carácter de información pública al acta registrada originalmente, pues se violentaría el numeral 68, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y como consecuencia, se obstaculizaría el ejercicio

de los derechos humanos de la parte actora, lo que se contrapone con lo establecido en los principios Yogyakarta, específicamente en el número 6, antes mencionado, además que en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, en el Capítulo 3, titulado *Consideraciones para quienes Imparten Justicia*, nos señala que aun cuando se arguyera o señalara que se generaría daños a terceros, por la falta de publicidad del cambio de nombre y sexo, en el acta de nacimiento (documento oficial), tal como lo expresan en dicho protocolo no se debe olvidar que existen otros mecanismos para salvaguardar tales derechos -para hacerlos efectivos, es decir, no se les deja en estado de indefensión a aquéllos.

Con el análisis de las medidas solicitadas, la parte promovente requiere que **una vez agotado el trámite en la instancia administrativa, se giren los oficios con la información correspondiente a diversas autoridades respecto de las obligaciones contraídas por la parte lesionada con antelación (medida 4)**, lo que resulta acorde con lo establecido en la opinión consultiva OC-24/2017 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, el procedimiento de adecuación sexo genérica, debe estar enfocado en la adecuación integral de otros

componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas.

Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del nombre; y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que las personas interesadas ejerzan sus derechos, sin que la parte actora tenga que emprender diversos trámites ante la multiplicidad de autoridades, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida y tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos, como son sus documentos de identificación, credencial de elector, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros.

Consecuentemente, como medida de restitución y al ser competencia de la Oficialía Encargada del Registro Civil de N231-ELIMINADO 102 **veracruzana, se le ordena, efectuar el trámite administrativo gratuito (en el entendido que los gastos erogados para el citado trámite correrán a cargo del servidor público que firmó el oficio y emitió la negativa), expedito y sencillo, respecto de la solicitud formulada por los progenitores de** N232-ELIMINADO 1

N233-ELIMINADO 1 y/o N234-ELIMINADO 1 en su escrito de ocho de febrero de dos mil diecinueve, en la que la citada autoridad tendrá que observar los estándares constitucionales e internacionales expuestos en el considerando que antecede, en específico a los requisitos señalados por la Corte Interamericana respecto del procedimiento de adecuación sexo genérica auto percibida, realizando lo siguiente:

1. Expedir la correspondiente acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica.

2. Emitir una nueva acta reflejando los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior, esto es, que no contenga los datos primigenios del acta anterior.

3. Resguardar el acta primigenia, a la cual sólo se tendrá acceso, mediante orden judicial o petición ministerial, con la finalidad de proteger el derecho de terceros.

4. Una vez efectuada la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, deberá girar los oficios pertinentes a las autoridades siguientes: Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Población, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Educación de Veracruz, Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Veracruz; para que con las modificaciones de la nueva acta de reasignación sexo-

genérica, sean actualizados los datos en sus documentos de identificación e historial académico o habilidades, a fin de garantizar la forma integral que debe revestir el procedimiento que se realizará y así, eximir a la parte agraviada de una carga irracional, para que no tenga que acudir a cada una de esas autoridades a tramitar la actualización correspondiente.

5. En congruencia con el punto anterior y como **medida adicional**, en ejercicio de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 136, de la Ley de Control Constitucional para el Estado, en estricta relación a la finalidad integral que debe atender a este tipo de procedimiento, y como hecho público y notorio que el trámite respecto a la Clave Única del Registro de Población (CURP) es expedida por el Registro Civil, es decir, por la misma autoridad que substanciará la adecuación sexo-genérica auto percibida en el acta de nacimiento, de igual forma resulta procedente replicarla en el primero de los documentos citados en este párrafo.

En este orden de ideas y conforme a lo solicitado, también como medida de restitución por N236-ELIMINADO_105 promovente, toda vez que en la presente sentencia se establecen una serie de acciones necesarias para N235-ELIMINADO_105 en el pleno goce de sus derechos fundamentales, en especial, los que tienen que ver con la necesidad de proteger su identidad como persona, se

ordena al Director General del Registro Civil en el Estado, que en ejercicio de sus facultades, vigile el adecuado cumplimiento de la decisión judicial aquí emitida e informe del mismo a esta Sala Constitucional; apercibido que de no hacerlo se ordenará dar vista al superior jerárquico que lo nombró para que en términos de las normas jurídicas aplicables al caso determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene esta Sala de observar el debido cumplimiento de las sentencias, como lo ordena el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como lo establecido en la ley de la materia, específicamente en el Capítulo X del Título Sexto, titulado “De la Ejecución de las Sentencias” (artículos 184 al 189).

Medidas de Rehabilitación

En este apartado, la parte actora solicitó que la Sala Constitucional se pronuncie a favor de:

“1... de que se me garantice de forma pronta y expedita, el acceso gratuito a programas de educación, orientados a la capacitación y a la formación, a efectos de paliar la discriminación estructural y sistemática de la que soy víctima por mi condición de ~~N237-ELIMINADO~~ circunstancia que corrobora con el actuar de las autoridades responsables al no cumplir con los deberes de respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal y en el décimo párrafo del artículo 4 de la Constitución de Veracruz.

2... de que se me garanticen de forma pronta y expedita oportunidades concretas, accesibles, aceptables y de calidad para la capacitación laboral que me permitan una plena

integración a la sociedad y a la realización de mi proyecto de vida...”

Del análisis de las medidas solicitadas, cabe precisar que, si bien la parte accionante manifiesta ser víctima de discriminación estructural y sistemática, lo anterior no derivó del acto de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales en la presente sentencia, es decir, de *la negativa de emitir un acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica a su favor*, sino de un contexto de desventaja histórica y trato discriminatorio por razón de su orientación sexual y de su identidad sexo-genérica, en el que se ha situado al colectivo LGBTIQ+ por lo cual, al aplicarles dicha normatividad, generó una discriminación normativa indirecta, o por resultado.

Razón por la cual, las medidas solicitadas devienen en **improcedentes**.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano colegiado la existencia de tales hechos, que han sido evidenciados en el informe emitido por CONAPRED que obra en autos, en el que se señala el contexto de desventaja histórica en la que se ha situado al colectivo LGBTIQ+, ante la existencia de tal discriminación, cuestión que ha sido visibilizada tanto en la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG), como al resolverse el Amparo en Revisión

1317/2017 por la Segunda Sala de la Corte, que declaró también inconstitucionales los mismos artículos y estableció su inaplicación al caso concreto planteado.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera medida que denomina de rehabilitación, respecto a su solicitud de establecimiento de programas de educación, orientados a la capacitación y a la formación, se enmarcan dentro de las obligaciones del titular del Poder Ejecutivo previstas en la Constitución Local en la fracción I del artículo 49, que dispone que corresponde al Gobernador del Estado “I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Al respecto, cuenta con dependencias centralizadas y entidades paraestatales para el despacho de sus funciones. es decir, es deber del titular de dicho poder, implementar políticas públicas encaminadas a la erradicación de la discriminación de todos los grupos en situación o condición de vulnerabilidad, por lo que si bien las medidas que solicita no son procedentes, se **insta** al titular del Poder Ejecutivo para que en ejercicio de sus atribuciones, implemente las políticas públicas y acciones necesarias (acciones afirmativas) a fin de lograr la erradicación de la discriminación estructural en la que históricamente se ha situado al colectivo LGBTIQ+, lo que resulta acorde al

principio de progresividad de los derechos humanos, así como, con el deber genérico de proteger los derechos humanos, y los deberes específicos de Eliminar las prácticas administrativas vejatorias que atenten contra los derechos humanos de personas o colectivos, así como con el de generar políticas públicas (acción del Estado), derivados del contenido de los artículos 1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser parte el Estado Mexicano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Medidas de compensación

Estas medidas se encuentran constituidas por la valoración de daños materiales e inmateriales por un daño, que puede incluir gastos médicos realizados y gastos futuros, siempre que estos sean consecuencia del acto considerado violatorio de derechos humanos.

Así tenemos, que bajo este rubro N238-ELIMINADO, 105 demandante manifestó:

“1. Mi condición de N238-ELIMINADO en un contexto social particularmente adverso, de desigualdad estructural; me enfrenta, aún en los hechos más cotidianos de la vida, a la discriminación, la estigmatización social, el encajonamiento de estereotipos y a la violencia. Situaciones que me colocan en un constante sufrimiento emocional y a una condición de la vida altamente estresante, en la que la conducta de las autoridades responsables no hace sino agravarlas, pues es quien es responsable de velar por la plena igualdad entre todas las personas, en el marco nacional y convencional de los derechos humanos, se suma a aquello que debe combatir. Por ello es que solicito a esta H. Sala Constitucional que como forma de reparación del daño moral, se pronuncie a favor de una compensación proporcional a los intereses lesionados, la existencia del daño y el nivel de gravedad, pues como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de “reparación integral” incluye una compensación por los daños causados, en los cuales se debe

considerar la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos del caso, ya que las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación y un efecto no solo restitutorio sino también correctivo.

2. Solicito también a esta H. Sala Constitucional su pronunciamiento a favor de la medida compensatoria consistente en el pago de tratamiento terapéutico, con el propósito de superar la desmoralización en la que me dejó la actuación de las autoridades responsables, de continuar adelante con la reivindicación de mis derechos, de evitar la victimización secundaria, de diseñar y ejecutar con mejores elementos un proyecto de vida digna, y de que con tal determinación se envíe un claro mensaje en contra de la impunidad, la discriminación y la desigualdad.

3. Finalmente, solicito que este alto tribunal se pronuncie a favor del reintegro de los gastos y costas que se generen en razón de la tramitación de presente asunto”

De lo transcrito se infiere que, la **medida** solicitada bajo el **número 1** consiste en que las autoridades responsables, sean obligadas a otorgarle la reparación del daño moral, mediante una compensación proporcional a los intereses lesionados, la existencia del daño y el nivel de gravedad.

Ahora bien, del análisis del tipo de discriminación decretada, lo cierto es que, no se acredita el nexo causal entre el acto reclamado y el daño que la parte promovente señala que presenta, es decir, la discriminación estructural no es consecuencia del acto de aplicación de los artículos que han resultado inconstitucionales, ocurrido en el mes de febrero del años dos mil diecinueve, como resultado de las respuestas contenidas en los oficios emitidos por el Director

General y el Oficial Encargado del Registro Civil. Por ello esta medida resulta **improcedente**.

Respecto de la **medida** solicitada bajo el **arábigo 2**, consistente en una compensación por el tratamiento terapéutico, que estima la parte promovente debe seguir para superar la desmoralización que le ocasionaron las autoridades responsables, debe decirse, que conforme a lo previsto en el artículo 176, párrafo primero, de la Ley de Control Constitucional local, la prueba idónea para determinar dicha indemnización, es la pericial.

En este tenor, de autos se observa, que la parte actora ofreció la prueba pericial en materia de psicología, misma que se desahogó conforme a lo previsto en el numeral invocado anteriormente, es así, que se cuentan con los dictámenes emitidos por:

Perito de la parte agraviada.

A) Por parte de la licenciada N245-ELIMINADO 1
N240-ELIMINADO 1, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve²³,
practicado a N241-ELIMINADO 1 y del cual se desprende que con base en la valoración y resultados obtenidos en la entrevista, y la aplicación de instrumentos psicológicos, el estado psicológico del menor de edad N244-ELIMINADO 1 **es** N242-ELIMINADO 46
N243-ELIMINADO 46

²³Fojas 270 a 283.

N246-ELIMINADO 46

N247-ELIMINADO 46

B) Dictamen practicado por el Licenciado en psicología perito designado por la parte actora, a

(padre de la persona menor de edad), de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, del que se advierte que, de

N250-ELIMINADO 46

N251-ELIMINADO (f. 186-190).

C). Dictamen practicado por el Licenciado en psicología N256-ELIMINADO 1, perito designado por la parte actora, a N252-ELIMINADO 1 (madre de la persona menor de edad), de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, del que se advierte que, N253-ELIMINADO 46

N254-ELIMINADO 46

N255-ELIMINADO (f. 266-269).

D) También se cuenta con el escrito de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve (fojas 371 a

la 372), signado por el mismo perito en psicología, mediante el cual, en alcance a sus dictámenes periciales, refirió que “...puntualizo que de las valoraciones practicadas a los C.C.

N257-ELIMINADO 1 y /o N258-ELIMINADO 1

N259-ELIMINADO 1 el estado psicológico a la

que se refieren los cuestionamientos N261-ELIMINADO 46

N260-ELIMINADO 46

N262-ELIMINADO 46

371-372).

Perito de las autoridades responsables.

A) Dictamen psicológico elaborado por la licenciada N263-ELIMINADO 1, galeno en materia de psicología, designada por la autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, practicado a N264-ELIMINADO 1, del cual se desprende que N265-ELIMINADO 46

N266-ELIMINADO 46

N267-ELIMINADO 46

(fojas 340-348).

B) Asimismo, se cuenta con los **dictámenes**

emitidos por la Licenciada N278-ELIMINADO 1

N279-ELIMINADO 1 perita en materia de psicología, de fecha nueve y

once de julio de dos mil diecinueve, practicado a los padres

del menor N268-ELIMINADO 1, de los cuales se desprende que N269-ELIMINADO 1

N270-ELIMINADO 1 y N271-ELIMINADO 1

N272-ELIMINADO 1, N273-ELIMINADO 46

N274-ELIMINADO 46

(fojas 325- 331 y 333-338).

Periciales en psicología –emitidos por galenos designados terceros en discordia-

A) Dictamen psicológico de la perito tercero en

discordia N280-ELIMINADO 1 respecto de la valoración

de N275-ELIMINADO 1 de tres de diciembre de

dos mil veinte, mediante el que se estableció N277-ELIMINADO 46

N276-ELIMINADO 46

N281-ELIMINADO 46

B) Por su parte la licenciada en psicología N290-ELIMINADO 1

N282-ELIMINADO 1

, mediante oficio sin número, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, con carácter de

perita tercera en discordia, realizó la valoración a N283-ELIMINADO 1

N284-ELIMINADO 1

, dictaminando N285-ELIMINADO 46

N286-ELIMINADO 46

N287-ELIMINADO 46

(fojas 489-490).

C) Finalmente, se cuenta con el dictamen psicológico elaborado por la Licenciada N288-ELIMINADO 1

N289-ELIMINADO 1

, encargada de orientación psicológica para la

detección de riesgos del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, remitido a esta Sala por la Socióloga [N291-ELIMINADO 1], Secretaria Ejecutiva dicha institución, mediante oficio SE/024/2020, de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, en donde concluyó que [N295-ELIMINADO] [N292-ELIMINADO 46]

[N293-ELIMINADO 46]

[N294-ELIMINADO] (fojas 512-517).

Dictámenes psicológicos, [N296-ELIMINADO] 105 y sus progenitores que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 272 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la ley de la materia conforme al último párrafo del artículo 2 de la Ley de Control Constitucional, al ser peritajes expedidos por personas que ostentan el título de licenciados en psicología, ciencia a la que pertenece el punto sujeto a su dictamen.

Predominando por su congruencia y concordancia entre sí, respecto de [N297-ELIMINADO 1] los rendidos por la Psicóloga

[N298-ELIMINADO 1] y [N299-ELIMINADO 1]

[N300-ELIMINADO 1], quienes señalaron en sus conclusiones que [N301-ELIMINADO 1]

[N302-ELIMINADO 1] [N312-ELIMINADO 46]

[N313-ELIMINADO 46]

Por otro lado, respecto de los padres del menor, lo

señores [N303-ELIMINADO 1] y [N304-ELIMINADO 1]

[N319-ELIMINADO 1] cuentan con valor preponderante, del

primero de los citados, las experticias practicadas por los

profesionales en Psicología, [N311-ELIMINADO 1]

y la perita tercera en discordia [N305-ELIMINADO 1], y de

la segunda, los efectuados por [N306-ELIMINADO 1]

[N310-ELIMINADO 1] y la perita tercera en discordia [N309-ELIMINADO 1]

respectivamente, quienes de manera coincidente

establecieron que los padres de [N307-ELIMINADO 1] [N314-ELIMINADO 46]

[N315-ELIMINADO 46]

Ahora bien, conforme a tales opiniones, podemos

concluir que existe en [N316-ELIMINADO 10] [N308-ELIMINADO 1] [N317-ELIMINADO 46]

[N318-ELIMINADO 46]

N325-ELIMINADO 46

De ahí que las afectaciones psicológicas que presenta [N320-ELIMINADO 105], no fueron producidas por la actuación de la autoridad responsable, es decir, el hecho de que se le negara [N328-ELIMINADO 105] la expedición de una nueva acta de reasignación sexo-genérica, no provocó la afectación que señala [N321-ELIMINADO 105] pues además de los dictámenes antes mencionados, de su propia narrativa del apartado denominado “HECHOS” en su demanda se advierte que: “...con fecha [N322-ELIMINADO 13] fui registrado por mis padres con el nombre de [N323-ELIMINADO 1] [N324-ELIMINADO 1], [N326-ELIMINADO 46]

N327-ELIMINADO 46

N6-ELIMINADO 46

N10-ELIMINADO 46

(foja 2); con lo que se puede observar que la afectación por su condición, a su decir, la resintió desde antes de la negativa de emitir una nueva acta de nacimiento distinta a la que ya tiene, por parte del Encargado del Registro Civil de N4-ELIMINADO 102 Veracruz y por el Director General del Registro Civil del Estado.

En atención a las razones señaladas, en las que se afirma que las afectaciones de que dice fue objeto ante la negativa de la autoridad de expedir la nueva acta de nacimiento con su reasignación sexo-genérica y cambio de nombre, **no deriva del acto de las autoridades responsables**, sino a circunstancias particulares de su vida, en que desde la edad infantil recibió un trato discriminatorio por parte de la sociedad, todo esto atribuido a la auto percepción que siempre ha tenido de sí N7-ELIMINADO 105 y no del hecho de que se le negara la expedición de una acta de reasignación sexo-genérica, pues su daño emocional se originó previamente a la emisión del acto por parte de las autoridades responsables, por lo que no se colma el requisito del nexo causal entre el acto y el daño que padece.

En tales condiciones, por cuanto hace N8-ELIMINADO 105 aquí

N9-ELIMINADO 105

N5-ELIMINADO 105

, al no haberse acreditado la causalidad del acto de las autoridades responsables, ni la necesidad de

la medida requerida, esto, porque en efecto hay daño psicológico, pero no fue originado por el actuar de la autoridad, por lo que la medida no se encuentra justificada, ya que la afectación psicológica, la viene padeciendo desde edad temprana, resultando improcedente condenar a una indemnización por este concepto a las autoridades responsables, lo cual no sería proporcional a la afectación causada.

Y por canto hace a los padres y representantes legítimos N18-ELIMINADO 105 [] promovente, tampoco procede condenar la indemnización pedida, toda vez que ha quedado evidenciado que N15-ELIMINADO 1 y N16-ELIMINADO 1 N17-ELIMINADO 1 no revelan daño psicológico.

Por otra parte, N19-ELIMINADO 105 [] ahora demandante en este punto manifiesta:

“3. Finalmente, solicito que este alto tribunal se pronuncie a favor del reintegro de los gastos y costas que se generen en razón de la tramitación de presente asunto.”

Con relación a lo anterior, es relevante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos asuntos ha sostenido que el pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación de un juicio en el que se demuestre la vulneración a los derechos humanos debe ser motivo para la reparación integral del daño causado.

Cabe señalar que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio: el fundamento de la condena en costas se contiene en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es el artículo 2, último párrafo, de la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz, de los cuales se advierte que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable a sus intereses, y que la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas.

Además, según se desprende del escrito inicial de demanda, la parte agraviada se vio en la necesidad de solicitar el apoyo de profesionistas del derecho, quienes incluso consta en actuaciones que intervinieron en la audiencia establecida en la Ley de Control Constitucional; por tanto, es equitativo que en vía de reparación del daño se le reconozca a la parte agraviada que los respectivos gastos le serán resarcidos por parte de las autoridades responsables (Director General del Registro Civil y Encargado del Registro Civil de N29-ELIMINADO_102, Veracruz), máxime que conforme a lo previsto por los artículos 178, Fracción V y 188 de Ley de Control Constitucional, una de las finalidades

constitucionales del Juicio para la Protección de Derechos Humanos, es alcanzar la reparación del daño generado por las autoridades responsables, como lo es el pago de gastos y costas.

En este sentido, en el presente asunto las autoridades responsables Oficial Encargado del Registro Civil de ésta Ciudad de N34-ELIMINADO Veracruz y Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz, resultan responsables por la violación a los derechos humanos del actor N35-ELIMINADO por ello procede condenarlos al pago de gastos y costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la multicitada Ley de Control Constitucional, que establece que de la indemnización pecuniaria que deba corresponder a la parte agraviada, será responsable el servidor público que haya cometido la violación a los derechos humanos; además de que el estado, el municipio o la entidad pública a la que pertenezcan, serán subsidiariamente responsables del pago correspondiente; destacando que la cuantificación de tales conceptos se deberá realizar en ejecución de sentencia, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al daño causado; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la parte promovente contará con un plazo no mayor de quince días hábiles para presentar las constancias que permitan determinar la cuantía del presente concepto.

Medidas de satisfacción

Las medidas de **satisfacción** tienen el objetivo de reintegrar a la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha señalado que la finalidad de estas, entre otras cosas, radica precisamente en el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos y evitar su repetición, pudiendo algunas medidas tener también un efecto de no repetición, pero su característica principal es la satisfacción, lo cual no excluye otros alcances.²⁴

La parte agraviada solicitó a esta Sala Constitucional, lo que a continuación se transcribe:

“1... , emita una sentencia en la que se reconozca la violación a mis derechos humanos a la igual (sic) y no discriminación, a la igualdad y no discriminación, a la igualdad, a la libertad, a la identidad, al acceso a la justicia, al honor, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, y que proteja y garantice de forma plena y efectiva los derechos que me han sido conculcados por las autoridades responsables y que se restablezca de forma pronta y expedita mi derecho a ser reconocida conforme a mi identidad sexo-genérica auto percibida.”

2... También pido en forma respetuosa, como medida de satisfacción frente a la conculcación de mis derechos, la publicación de la sentencia a que se refiere el punto anterior, en la Gaceta Oficial del Estado y en los dos periódicos de mayor circulación, ambos del Estado de Veracruz.

²⁴CALDERON Gamboa, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, página 177.

3. Demando una disculpa pública por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como por parte de las autoridades administrativas responsables, en la que:

a. Se repruebe de manera oficial la violación de derechos humanos comprometidos en este asunto;

b. Se haga un compromiso público con los esfuerzos tendentes a que los hechos tales como los que he padecido no volverán a ocurrir:

c. Se haga un compromiso para que, en el marco del día estatal contra la homofobia -17 de mayo-, se dé difusión al decreto que determina la fecha celebratoria y se hagan pronunciamientos públicos por parte de los tres poderes del Estado, en pro del honor, la dignidad y humanidad del grupo estructuralmente discriminado al cual pertenezco y en razón de lo que he sido víctima de desatención en la protección y garantía de mis derechos por parte de las autoridades responsables.”.

En ese sentido, la **medida** marcada como **número 1**, se satisface con declaración de procedencia del presente Juicio de Protección de Derechos Humanos, precisamente al establecer la inconstitucionalidad de las normas controvertidas, y la consecuente inaplicación al caso en estudio.

Así, como ya se precisó, el pronunciamiento de esa sentencia se realiza con fundamento en los artículos 4, 56 y 64 de la Constitución Local; 178, fracción III y 181 fracción I de la Ley de Control Constitucional para el Estado y en congruencia con esto, se procederá a vigilar su exacto cumplimiento, en términos del numeral 184, del citado ordenamiento.

En cuanto a la medida de satisfacción, marcada con el **número 2**, resulta **improcedente**.

Pues si bien se solicita la publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad de Veracruz de la sentencia, ello resulta contrario a los derechos a la intimidad y privacidad que N74-ELIMINADO 105 pide se protejan, porque publicitar los actos jurídicos motivo de la presente sentencia, pueden conllevar a una exposición innecesaria de la parte promovente del presente juicio, poniendo en riesgo su propia identidad.

Tan es así, que, como medida procedente, se ha ordenado la protección de sus datos originales y su correspondiente reserva, atendiendo a que los procedimientos deben ser confidenciales a fin de respetar los derechos precisados, es decir, a la intimidad y a la privacidad, como parte al derecho a la dignidad y eso implica su no publicación.

Además, la sola publicidad puede colocar a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad y a hacerla susceptible a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor, su reputación, y a la postre, incluso puede significar un mayor obstáculo para el ejercicio de sus derechos humanos, máxime que N74-ELIMINADO 105 impetrante no señala que la publicación pretendida deba hacerse testando sus datos personales, pues como se dijo, atender su petición podría conllevar a una revictimización.

Por cuanto hace a la **medida** de satisfacción solicitada con el **numeral 3**, se advierte que esta la solicita por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como por parte de las autoridades administrativas responsables, **resulta improcedente** por lo siguiente:

En principio, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política Local, entre otras atribuciones, el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Carta Magna local, las leyes federales, así como tratados internacionales de los que México forma parte y hacer cumplir las leyes que de nuestra constitución emanen, por lo que, en el caso a estudio, lo que ha quedado acreditado es la discriminación indirecta, por resultado, no un tipo de discriminación directa y que en obvio de repeticiones se remite al apartado inicial de este considerando, lo que trajo como consecuencia la inconstitucionalidad referida y su consecuente inaplicación al caso concreto.

Ahora bien, la medida solicitada es de tipo no pecuniaria y constituye el reconocimiento de la responsabilidad que está orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas derivado del reconocimiento de la existencia de violaciones y de la responsabilidad de los agravios generados por un Estado, las cuales la Corte Interamericana ha restringido su otorgamiento,

generalmente, aunque no exclusivamente, con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales.²⁵

En ese sentido, en el presente asunto, no se aprecia una relación directa entre el acto de ejecución que solicita del titular del Poder Ejecutivo y la violación declarada, como las ya descritas (violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal) pues en todo caso, ya se han establecido medidas de restitución que resultan adecuadas, importantes y suficientes para reparar las violaciones ocasionadas por el acto de aplicación de las normas que han sido declaradas inconstitucionales; puesto que en el apartado correspondiente de la sentencia se estableció que estamos frente a una discriminación normativa indirecta, y en la que sólo surte efectos la reparación del daño conforme a la ley de Control Constitucional del Estado, por lo que resulta improcedente.

Sin embargo, como se expresó en líneas anteriores, se debe instar al Ejecutivo a realizar todas y cuantas medidas estén a su alcance para erradicar la discriminación estructural de la cual han sido objeto por

²⁵ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de agosto de 2008. Caso Escher y Otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de julio de 2009. Caso Garibaldi Vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009.

muchos años el grupo vulnerable al que pertenece la agraviada.

Garantías de no repetición

Estas medidas tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos ocasionados por la violación de derechos humanos, de ahí que es obligatorio acreditar la existencia del nexo causal entre el acto reclamado y el daño ocasionado.

En este rubro, la parte demandante pidió:

“1. ...solicito de forma atenta y respetuosa a este alto tribunal, en primer término, que se realice la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil del el Estado de Veracruz.

2. En segundo lugar, que ordene al Poder Legislativo del Estado iniciar los procesos de creación y armonización legislativa que correspondan a fin de que en un tiempo razonable se emitan normas sustantivas y procesales que garanticen la accesibilidad, disponibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad de procedimientos administrativos para la expedición de actas de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica, conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables y, en particular, de acuerdo a lo establecido en la Opinión Consultiva Número 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Principios de Yogyakarta.”

“3. En tercer término, el diseño e implementación sistemática y permanente de programas y cursos formativos para los servidores públicos del nivel estatal y municipal, así como de la sociedad en general, en materia de: 1) derechos humanos, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y no discriminación; 2) protección de los derechos de la comunidad LGBTI; 3) discriminación y superación de estereotipos de género en contra de la comunidad LGBTI; 4) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derecho a la igualdad y a la no discriminación de la comunidad LGBTI y 5) las responsabilidades de los servidores públicos ante la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.”

“4. Finalmente, solicito el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas en el nivel estatal y municipal que atiendan al grado de discriminación y exclusión que enfrenta la comunidad LGBTI a la cual pertenezco, así como la elaboración de medidas positivas que permitan remontar la desigualdad estructural y que coadyuven con la integración de la comunidad LGBTI, en los ámbitos educativo, laboral y de salud.”

De la lectura de las mismas se advierte que la **medida 1**, la solicita a este órgano colegiado, resulta **improcedente**, ya que el juicio de protección de derechos humanos no tiene como efecto una declaración general de la inconstitucionalidad de la norma, sino que, derivado de la facultad de realizar el control concentrado por esta Sala Constitucional, y debido a la naturaleza del medio de control, la inaplicación de las normas inconstitucionales al caso concreto, en vía de consecuencia, tampoco se puede ordenar el Poder Legislativo emitir las normas sustantivas y procesales que pretende.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, como se analizó anteriormente, en efecto, no existe congruencia entre la norma y la **realidad social actual**, más en temas en los que se ven involucradas personas que históricamente han sido vulneradas en sus derechos, pues el Código Civil que rigen en el Estado data de 1932, es decir, en una fecha en la que ni siquiera había iniciado el proceso de internacionalización de los derechos humanos, pues la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos se realizó en 1948; y en el caso mexicano, la prohibición de la discriminación se estableció en la Carta

Magna Federal el 14 de agosto de 2001, además de que el nuevo paradigma de los derechos humanos se incorporó al texto constitucional en el año 2011.

Resultando preciso destacar que, el constituyente veracruzano ha sido punta de lanza en la protección de los derechos humanos, muestra de ellos fue la reforma integral a nuestra Constitución Local, realizada en el año 2000, que dio origen a la creación de la Sala Constitucional y de manera concreta al medio de control que hoy se analiza, para la protección de los derechos humanos, esto es, once años antes de la denominada gran reforma constitucional federal en la materia.

De ahí que, se insta también al Congreso del Estado de Veracruz, a fin de que considere dentro de su agenda legislativa una reforma a la mencionada legislación civil, que prevea la adecuación de la identidad de género autopercebida, tomando en cuenta los considerandos de la presente sentencia.

Lo anterior, teniendo presentes los argumentos de los estándares de protección, promoción, respeto y garantía determinados por la Corte Interamericana OC-24/17, los vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 1317/2018.

Las medidas solicitadas en los **números 3 y 4**, resultan **improcedentes**, ello porque como consecuencia de la inaplicación de normas a casos concretos, tampoco puede ordenar diseñar e implementar programas y cursos formativos para el funcionariado de nivel estatal y municipal, ni para la sociedad en general, en ninguna materia; o para diseñar e implementar, monitorear, ni evaluar políticas públicas en el nivel estatal y municipal, tampoco para elaborar medidas positivas para contrarrestar la desigualdad estructural con la finalidad de integrar a la comunidad LGBTIQA+ en los ámbitos educativo, laboral y de salud.

Las medidas solicitadas, por su naturaleza corresponden a las atribuciones y facultades del Titular del Poder Ejecutivo, por lo que, en congruencia con lo señalado en el apartado de medidas de rehabilitación, la invitación al ejecutivo se hace extensiva a que dentro de las acciones que tenga a bien establecer en la materia, contemple lo solicitado por la parte agraviada, lo cual, como se dijo, abonaría al principio de progresividad y al cumplimiento de los deberes genéricos y específicos en materia de derechos humanos que tienen todas las autoridades en el ámbito de competencia que le corresponde.

En ese sentido, resultan **improcedentes** las **garantías de no repetición** solicitadas por la parte agraviada.

Estatus de las medidas que fueron declaradas procedentes.

La presente sentencia se emite en cumplimiento al amparo número N118-ELIMINADO 80 del N119-ELIMINADO 111 Tribunal Colegiado en Materia Civil del N120-ELIMINADO 111 Circuito, la cual dejó insubsistente la resolución emitida por esta Sala el tres de junio de dos mil veintiuno.

Así las cosas, después de realizar el correspondiente control constitucional concentrado, se procedió a analizar, de acuerdo con lo ordenado, el apartado relativo a la reparación del daño que solicita la parte agraviada.

Ahora bien, el artículo 184 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que *“Las sentencias de la Sala Constitucional quedarán cumplida dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente aquel en cual surtió sus efectos la notificación personal a las autoridades responsables. En dicho mandamiento se les requerirá para que informen por escrito a la Sala sobre el acatamiento del fallo. ...”*.

En virtud del mandato anterior, una vez emitida la sentencia, tal como consta en autos, se realizó la correspondiente notificación a las partes.

Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno²⁶ tuvo a la Dirección General del Registro Civil y al Oficial Encargado del Registro Civil de [N128-ELIMINADO 102], dando por cumplidos los trámites ordenados por este órgano colegiado en la sentencia de tres de junio de dos mil veintiuno, en virtud de lo anterior, se procede a analizar el estatus de las medidas que fueron declaradas procedentes:

No.	Medida	Acto	Constancias/estatus
Medidas de restitución			
1	1. Expedir la correspondiente acta de nacimiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica.	Adecuación del acta de nacimiento ante la autoridad administrativa	Acta de nacimiento de fecha [N129-ELIMINADO] (foja 700) [N130-ELIMINADO]
2	2. La emisión de la nueva acta deberá reflejar los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior, esto es, que no contenga los datos primigenios del acta anterior.	Protección de datos originales	Acta de [N131-ELIMINADO] (foja 700) [N132-ELIMINADO]

²⁶ Foja 718 a 720 de autos.

3	3. Resguardo del acta primigenia, a la cual sólo se tendrá acceso, mediante orden judicial o petición ministerial, con la finalidad de proteger el derecho de terceros.	Reserva de acta primigenia y acceso sólo por orden judicial	Oficio de la Oficial Encargada del Registro Civil del Municipio de N141-ELIMINADO 102 número RCX/2021, de fecha N142-ELIMINADO 109 . (fojas 696 y 697).
4	4. Una vez efectuada la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento, deberá girar los oficios pertinentes a las autoridades siguientes: Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Población, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Educación de Veracruz, Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Veracruz; para que	Girar oficios a diversas autoridades	Oficios dirigidos a: Titular de la Fiscalía General del Estado (foja 704) Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 705) Fiscal General de la República (foja 707) Jefa de Oficina de Hacienda del Estado (foja 703) Secretario de Educación de Veracruz (702) Secretario de Educación Pública Federal (foja 710)

	<p>con las modificaciones de la nueva acta de reasignación sexo-genérica, sean actualizados los datos en sus documentos de identificación e historial académico o habilidades, a fin de garantizar la forma integral que debe revestir el procedimiento que se realizará y así, eximir a la parte agraviada de una carga irracional, para que no tenga que acudir a cada una de esas autoridades a tramitar la actualización correspondiente.</p>		<p>Instituto Nacional Electoral (foja 706)</p> <p>Dirección del Telebachillerato de N144-ELIMINADO 1 (foja 709).</p>
5	<p>5. En congruencia con el punto anterior y como medida adicional, en uso de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 136, de la Ley de</p>		<p>CURP (foja 701)</p>

	<p>Control Constitucional para el Estado, en estricta relación a la finalidad integral que debe atender a este tipo de procedimiento, y como hecho público y notorio que el trámite respecto a la Clave Única del Registro de Población (CURP) es expedida por el Registro Civil, es decir, por la misma autoridad que substanciará la adecuación sexo-genérica auto percibida en el acta de nacimiento, de igual forma resulta procedente replicarla en el primero de los documentos citados en este párrafo.</p>		
Medidas de satisfacción			
6	<p>“1..., emita una sentencia en la que se reconozca la violación a mis derechos</p>	<p>Sentencia que reconozca los derechos</p>	<p>Sentencia de fecha 3 de junio de 2019</p>

	<p>humanos a la igual (sic) y no discriminación, a la igualdad y no discriminación, a la igualdad, a la libertad, a la identidad, al acceso a la justicia, al honor, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, y que proteja y garantice de forma plena y efectiva los derechos que me han sido conculcados por las autoridades responsables y que se restablezca de forma pronta y expedita mi derecho a ser N149-ELIMINADO 105 conforme a mi identidad sexo-genérica auto percibida.”</p>	<p>humanos violentados</p>	<p>(se dejó insubsistente).</p>
7	<p>Vigilar el exacto cumplimiento de la decisión judicial aquí emitida e informe del mismo a esta Sala</p>	<p>Vigilancia del cumplimiento de la sentencia</p>	<p>Oficio RCX/2021, signado por el Oficial Encargado del Registro de N147-ELIMINADO 102 de N148-ELIMINADO 101 de 10 de</p>

	<p>Constitucional; apercebido que de no hacerlo se ordenará dar vista al superior jerárquico que lo nombró para que en términos de las normas jurídicas aplicables al caso, determine lo que en derecho proceda.</p>		<p>junio de 2021, mediante el cual hace del conocimiento de este órgano de control constitucional las medidas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de esta ejecutoria.</p> <p>Oficio DGRCV/DG/2095/2021, signado por el encargado del Despacho de la Dirección General de Registro Civil del Estado de Veracruz, por virtud del cual, asimismo, hace del conocimiento a esta autoridad sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia (emisión del acta de nacimiento –con las reservas condignas- a favor de la parte</p>
--	---	--	--

			impetrante de esta acción constitucional.
	Medidas de compensación		
8	“3. Finalmente, solicito que este alto tribunal se pronuncie a favor del reintegro de los gastos y costas que se generen en razón de la tramitación de presente asunto”	Pago de gastos y costas	Pendiente

Como se advierte, seis de las ocho medidas que fueron declaradas procedentes ya fueron cumplimentadas, por lo que, girar los oficios respectivos, ordenándoles realizar lo ya hecho, resulta innecesario y solo retrasaría la correspondiente impartición de justicia; por lo que se advierte fehacientemente que nos encontramos ante la presencia **de un hecho notorio indubitable**, de que ya se cumplimentó parte de las medidas procedentes por parte de la Dirección General del Registro Civil y de la Oficialía Encargada del Registro Civil del Municipio de este municipio de NI50-ELIMINADO-102, ya no se girarán los oficios correspondientes aun cuando las autoridades respectivas fueron condenadas a ello, sin que ello implique que no deba notificarse el presente fallo.

Cabe hacer mención, que esta Sala, como parte de sus obligaciones de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, ordenó la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de los precedentes obligatorios emitidos por la misma, bajo los rubros siguientes: **“NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO. LA VÍA IDÓNEA PARA EL TRÁMITE DE LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA”** y **“CONTROL DIFUSO. OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN EN SOLICITUDES DE RESERVA DEL ACTA DE NACIMIENTO PRIMIGENIA EN ASUNTOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA”** con números de registro 09-021001 y 09-021002 respectivamente, contenidos en los Boletines Oficiales 002/2021 y 003/2021, del Poder Judicial del Estado de Veracruz.²⁷.

Finalmente, conforme a lo establecido por los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; dígase a las partes que de acuerdo al Lineamiento Cuarto de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de las Versiones Públicas de todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones que pongan fin

²⁷ Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz; Num. Ext 316. 10 de agosto de 2021.

a los Juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la versión pública de las resoluciones, se suprimirán los datos que afecten el derecho a la privacidad, para que no aparezcan en la presente, información que estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten de conformidad al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 20; 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 135, 136, 137, 138 y demás aplicables al caso de la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz; 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Sentencia que se emite en cumplimiento a la Ejecutoria Federal notificada a este órgano colegiado el cuatro de febrero del presente año, que fuera dictada por el N155-ELIMINADO 102 Tribunal Colegiado en Materia Civil del N159-ELIMINADO 111 circuito de N158-ELIMINADO 102 Veracruz, en los autos del expediente A.D. N156-ELIMINADO 80.

SEGUNDO. Se declara procedente el Juicio de Protección de Derechos Humanos, promovido por N157-ELIMINADO 1

N162-ELIMINADO 1 y/o N163-ELIMINADO 1, por propio derecho y representado por N167-ELIMINADO 1
N164-ELIMINADO y N165-ELIMINADO 1.

TERCERO. El artículo 759, primera parte del Código Civil para el Estado de Veracruz, al prever que el **trámite** relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse **ante autoridad judicial**, es **inconstitucional**, razón por la cual, **no debe aplicarse** al caso concreto, por lo que, lo procedente es que acuda al procedimiento establecido en la segunda parte del citado numeral, que es formal y materialmente administrativo ante la persona Encargada del Registro Civil de N166-ELIMINADO 102 acorde con lo expuestos en los considerandos último y penúltimo de esta ejecutoria.

CUARTO. Los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al permitir una **discriminación indirecta o por el resultado**, resultan **inconstitucionales**, y **no deben aplicarse** al caso concreto, por las razones y para los efectos expuestos en los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO**.

QUINTO. Los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, toda vez que forman parte de un sistema normativo, **tampoco le deberán ser aplicadas** a la persona

agraviada, de conformidad con los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO**.

SEXTO. Las autoridades, Oficial Encargado del Registro Civil de N168-ELIMINADO 102 y Director General del Registro Civil del Estado, deberán realizar la **reparación del daño causado en los términos del CONSIDERANDO DÉCIMO**, APARTADO B.2, debiendo ceñirse a lo razonado en el apartado denominado “**ESTATUS DE LAS MEDIDAS QUE FUERON DECLARADAS PROCEDENTES**”, de ese mismo considerando.

SÉPTIMO. Se condena a las autoridades responsables Oficial Encargado del Registro Civil N169-ELIMINADO 102 N170-ELIMINADO 102 y Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz, **al pago de gastos y costas**, (la segunda autoridad de forma subsidiaria), mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia conforme a lo definido en la presente sentencia.

OCTAVO. Acorde con el principio de progresividad, se **insta** al titular del Poder Ejecutivo para que en ejercicio de sus atribuciones, implemente las políticas públicas y acciones necesarias a fin de lograr la erradicación de la discriminación estructural en la que históricamente se ha situado al colectivo LGBTIQ+.

NOVENO. Se **insta** al Congreso del Estado de Veracruz, para que considere dentro de su agenda legislativa

una reforma respecto a los artículos declarados inconstitucionales conforme a los efectos establecidos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

DÉCIMO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al N177-ELIMINADO 111 Tribunal Colegiado en Materia Civil del N178-ELIMINADO 111 Circuito con residencia en N175-ELIMINADO 102 N176-ELIMINADO 108 para que surta sus efectos en el Juicio de Amparo Directo N173-ELIMINADO 80, y una vez que la autoridad federal de por bien cumplida su ejecutoria, notifíquese personalmente a la parte agraviada y por oficio a las autoridades responsables Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz y al Oficial Encargado del Registro Civil de N174-ELIMINADO 102, así como al Congreso del Estado, al Gobernador Constitucional y a la Directora de la Gaceta Oficial, todas del Estado de Veracruz, asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 148, fracciones II y IV y 149 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Veracruz y en su oportunidad archívese este juicio como asunto concluido.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y en concordancia con el numeral Cuarto de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de las Versiones Públicas de todas las

Sentencias, Laudos y Resoluciones que pongan fin a los Juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publíquese la versión pública de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, ROSALBA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Magistrada Presidenta, BEATRIZ RIVERA HERNÁNDEZ, a cuyo cargo estuvo la **PONENCIA**, y ADOLFO CORTÉS VENEROSO, ante la licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, Secretaria de Acuerdos con quien actúan y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA:

ROSALBA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE:

BEATRIZ RIVERA HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO:

ADOLFO CORTÉS VENEROSO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LUZ ELVIRA CARRIÓN CRUZ.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de una autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado
- 3.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de una autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado
- 4.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 8.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 9.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 10.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 19.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 33.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO El 106.- Actas del Registro Civil (datos identificativos), por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

FUNDAMENTO LEGAL

- 50.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO El 109.- Violencia, maltrato, dato sensible, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 54.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 57.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 58.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado

69.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO El 109.- Violencia, maltrato, dato sensible, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

71.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado

72.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

73.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

74.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

75.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del

FUNDAMENTO LEGAL

- dercho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 82.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado
- 83.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 86.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 87.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 88.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 90.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 94.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 97.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 98.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 99.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 100.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 101.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 102.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 103.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 104.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 106.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 107.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 108.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 109.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 110.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 111.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de

FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública

112.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

115.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

116.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

117.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

118.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado

120.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado

121.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO El 109.- Violencia, maltrato, dato sensible, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

130.- ELIMINADO El 109.- Violencia, maltrato, dato sensible, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

131.- ELIMINADO El 109.- Violencia, maltrato, dato sensible, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

132.- ELIMINADO El 109.- Violencia, maltrato, dato sensible, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

133.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

140.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

141.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

142.- ELIMINADO El 109.- Violencia, maltrato, dato sensible, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

143.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

144.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

146.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

147.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

150.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

152.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

155.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

160.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

172.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

dercho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado

178.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado

179.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

181.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

183.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

184.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

186.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

188.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

dercho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado

190.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO El 111.- Dato identificativo de uan autoridad con el asunto de que se trata, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado

192.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

194.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

200.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

214.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADO El 107.- Datos identificativos de Notario, Acciones Notariales y del Registro Público de la Propiedad, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

220.- ELIMINADO El 107.- Datos identificativos de Notario, Acciones Notariales y del Registro Público de la Propiedad, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Pública del Estado

221.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

225.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

228.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

229.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

230.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

231.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

FUNDAMENTO LEGAL

236.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

237.- ELIMINADO El 109.- Violencia, maltrato, dato sensible, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

238.- ELIMINADO El 109.- Violencia, maltrato, dato sensible, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

239.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

240.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 12 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

248.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

251.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley

FUNDAMENTO LEGAL

875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

252.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

253.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

254.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

255.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

256.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

257.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

258.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

259.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

260.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 21 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

261.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

262.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

266.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 268.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 269.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 270.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 271.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 272.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 273.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 274.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 275.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 276.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 277.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 278.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 279.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 280.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 281.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 282.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 283.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 284.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 285.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 286.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 287.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 288.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 289.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 290.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 291.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 292.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 293.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 294.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 295.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 296.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 297.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 298.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 299.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 300.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 301.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de

FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública

302.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

303.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

304.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

305.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

306.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

307.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

308.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

309.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

310.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

311.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

312.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

313.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

314.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

315.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

316.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

317.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

318.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

319.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

320.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

321.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

325.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

326.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

327.- ELIMINADO el estado mental, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

328.- ELIMINADO El 105.- Género, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."